

Nº 281
2E1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA
AUTORIZACION PARA LA PRACTICA DEL ABORTO
EN APOYO A LAS VICTIMAS EN EL DELITO
DE VIOLACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE JESUS NAZARIO PEREZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1992

TESIS CON
FALLA DE CORTEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA AUTORIZACION PARA LA PRACTICA DEL ABORTO EN APOYO A LAS VICTIMAS EN EL DELITO DE VIOLACION"

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y SISTEMAS LEGALES

I.-	ANTECEDENTES DEL ABORTO.	1
II.-	DIVERSOS SISTEMAS LEGALES.	12
	1) Legislación Soviética.	12
	2) Legislación Española.	17
	3) Legislación Argentina.	21
III.-	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS.	24
	1) Código penal de 1871.	24
	2) Código penal de 1929.	26
	3) Legislación Vigente.	28

IV.- LEGISLACION COMPARADA Y PROYECTOS LEGISLATIVOS. 31

CAPITULO SEGUNDO
ABORTO Y VIOLACION

I.-	ABORTO.	46
	1) El problema de definición del aborto. . .	46
	2) Concepto de la palabra aborto.	51
	3) Codificación penal.	53
A.-	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ABORTO.	56
	1) La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (MATERIAL).	57
	2) Culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo (MORAL).	59
B.-	SU CLASIFICACION.	61
	1) El problema de su clasificación dentro del cuadro general de los delitos. . . .	61
C.-	LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL ABORTO.	67
II.-	VIOLACION.	70
	1) Antecedentes históricos.	70

2) El problema de su definición.	74
3) Concepto.	76
A.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE	
VIOLACION.	77
1) Cópula.	78
2) En persona de cualquier sexo.	82
3) Violencia.	83
3.1) Violencia física (VIS-ABSOLUTA).	83
3.2) Violencia moral (VIS-COMPULSIVA).	85
B.- SUJETO DE LA VIOLACION.	88
C.- CUERPO DEL DELITO.	89
1) Comprobación.	90

CAPITULO TERCERO

ABORTO IMPUNES, METODOS ABORTIVOS Y SUS CONSECUENCIAS

I.- ABORTOS IMPUNES.	92
1) Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.	92
2) Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.	93

3) Aborto por estado de necesidad o terapéutico.	96
II.- PROYECTOS Y CODIGOS DEL ARTICULO 333	
DEL CODIGO PENAL	97
1) Proyectos.	97
2) Código de los Estados.	98
III.- PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS.	99
1) Sustancias abortivas.	100
2) Maniobras abortivas.	102
IV.- COMPLICACIONES Y RIESGOS DEL ABORTO.	108
1) Complicaciones del aborto legal.	109
2) Complicaciones del aborto ilegal (CLANDESTINO).	111
3) Repercusiones psicológicas.	116

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA AUTORIZACION PARA LA PRACTICA DEL ABORTO, ASI COMO PROPORCIONAR EL APOYO NECESARIO A LA VICTIMA PARA RECUPERAR LA CONFIANZA EN SI MISMA Y EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.

I.- VICTIMA.	120
1) Definición de víctima.	120

	Pág.
2) Definición jurídica.	122
3) Victimización femenina.	124
3.1) Directa.	124
3.2) Indirecta.	124
II.- TRATO DE LA VICTIMA DE VIOLACION.	125
1) Agencias especializadas para la atención de los delitos sexuales.	126
2) Dirección General de Servicios a la comunidad.	129
2.1) Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar, (C.A.V.I.).	131
III.- ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS.	136
IV.- EL ABORTO CONSECUTIVO A LA VIOLACION, INCLUYE EL DERECHO DE ABORTAR EN EL SUPUESTO DE LA MATERNIDAD NO QUERIDA.	136
1) Análisis crítico.	136
2) Proyecto de modificación al artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal.	140
CONCLUSIONES.	146
BIBLIOGRAFIA.	151

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, fue elaborado bajo la aplicación de los preceptos que rigen el Código Penal del Distrito Federal, a fin de realizar una correcta sistematización de las normas penales a estudio, como son el delito de aborto y el de violación, para los efectos de presentar un marco teórico general que sirviera de base para la exposición de las ideas, observaciones y aportaciones que se hicieron valer en el cuerpo del trabajo.

Dicho en otros términos, tal modificación tuvo por objeto el que se partiera de una premisa conocida, (los criterios doctrinarios) para llegar a la hipótesis que se pretende exponer, esto es, para culminar con las consideraciones que motivaron el surgimiento de esta investigación, pero siempre planteando las mismas bajo el tamiz de lo expuesto por la ley y las exigencias de la realidad social.

Por otro lado, es importante destacar que el punto medular de este trabajo, se refiere a la necesidad de adicionar disposición alguna que verdaderamente apoye a toda mujer que resulte embarazada a consecuencia de una violación, a fin

de practicarse el aborto, ya que actualmente no puede a pesar de la autorización que otorga la legislación penal, practicarse el aborto, es decir, no existe autoridad que otorgue la autorización, ni mucho menos los procesos requeridos para su obtención, y para ello, después de revisar los preceptos establecidos, llegamos a la conclusión de que a fin de que tal -- idea se cristalice en la ley, es necesario que el artículo -- 333 del Código Penal del Distrito Federal sufra una modificación o ampliación, a efecto de que dentro de esta norma se englobe la autoridad referida.

Igualmente, es necesario patentizar que muchos de -- los razonamientos planteados a lo largo de todo este trabajo, no se apegan al criterio sustentado por la mayoría de los tratadistas; otros, resultan ser una mezcla entre el criterio -- doctrinario y el propio; pero en todos los casos, se trata de una sana y legítima intención de aportar algo, que sin preten sión alguna, sirva para modificar, para llenar ciertas carencias legales al respecto.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y SISTEMAS LEGALES

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y SISTEMAS LEGALES

I.- ANTECEDENTES DEL ABORTO.

El aborto provocado y su consecuencia ordinaria, ha sufrido intensas transformaciones jurídicas en el transcurso del tiempo y en los distintos lugares, transformaciones que se han debido principalmente a las condiciones sociales, religiosas o jurídicas.

En una época, impunidad absoluta, después penalidad exagerada, posteriormente, atenuación de la sanción. En la época presente se ha desbordado una tendencia a declarar la impunidad de ciertos abortos efectuados con el consentimiento de la madre, principalmente en los primeros meses de la gestación.

La fluctuación del aborto no es nueva, el problema

es tan viejo como el mundo mismo. Una de las más antiguas -- disposiciones sobre el aborto aparece con "el emperador Chino Sheng Chung (2737-2696, A.C.) quien escribió un tratado en el que se mencionan la instrumental y técnica del aborto".¹

Como podemos observar, lo precedente nos sirve de -- marco para recordar que hace 3000 años c.a., viendo que en el mundo se alegaban una serie de razones para abortar, se pro-- mulgó en el Código de Hamurabi (1728 A.C.) severas medidas en contra del aborto, que iban desde penas económicas con mone-- das de plata, hasta la muerte, según los casos.

Los indúes condenaban igualmente el aborto, sea pro-- vocado de manera directa por la madre, o se practique con el consentimiento de ella.

En la antigua India, por el Código de Manú, nos en-- teramos que, cuando una mujer de casta muy elevada quedaba em-- barazada por un hombre de casta inferior, el producto de la - concepción debía morir, sea provocando el aborto o por el sui-- cidio de la madre, castigándose severamente la infidelidad de la mujer, cometida contra su casta; la creencia justificadora de este tipo de aborto era eugenésica. Empero, todo esto - -

1.- Quiroz Cuarón, Alfonso. MEDICINA FORENSE, 6a. Ed. Editio-- rial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 697.

constituía una ofensa para la mujer, ya que posteriormente re cibía repudios por parte de la esfera social a la cual pertenecía.

Los asirios y babilonios tienen para castigar el aborto, leyes que prevén penas económicas y hasta en ocasiones pena de muerte cuando se presume que el feto abortado está vi vo, precisando que la pena se cumplirá "aún cuando el feto -- fuese femenino"², lo cual nos muestra con terrible claridad -- dos cosas: primero, que aún se encontraban estos pueblos en un atraso al grado que se consideraba a la mujer como un ser inferior; segundo, que a pesar de tener en menos a la mujer, daban mayor valor a la vida, que lo tocante a la muerte del feto, éste se pagaba con la vida de quienes provocaran el aborto.

Los antiguos egipcios mantenían también una actitud favorable al aborto, las antiguas leyes egipcias requerían -- que la estirpe real fuera conservada, el matrimonio con los plebeyos estaba prohibido, esta prohibición hizo populares -- los abortos, pues cada miembro de la dinastía reinante tenía su harén y cuando se producía la preñez de una concubina cuyo hijo pudiera un día reclamar el trono, se solucionaba el pro-

2.- Serrano Limón, Luis Francisco. ABORTO LEGAL ¿CRISIS O SOLUCION? Editorial Promesa, S.A., México, p. 13.

blema con un aborto. En la época de Diodoro de Sicilia existía una devoción mística por el que había de nacer; se consideraba la concepción como un misterio divino, a tal grado que si una mujer embarazada delinquía y era condenada a muerte, se suspendía la ejecución de la sentencia hasta que diera a luz.

En Persia, la mujer embarazada no podía desprenderse del producto y el amante tenía la obligación de ampararla, hasta el nacimiento del hijo. El hecho de inducirla al aborto, era altamente penado tanto en la madre como en el padre, y en la persona que lo realizara.³

Entre los hebreos hallamos su represión en las disposiciones de la LEY MOSAICA; Exodo Capítulo XXI. Nos indican que "Si hombres riñeren y alguno hiriere a alguna mujer preñada, y abortase, pero ella viviere: resarcirá el daño según lo que pidiere el marido de la mujer, y los árbitros juzgaren. (22) Mas si se siguiere la muerte, PAGARA ALMA POR ALMA (23) OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE, MANO POR MANO..." He ahí aplicada la tristemente célebre Ley del Talión.⁴

3.- Gómez E. Felipe. EL ABORTO, Escuela Libre de Derecho, México, 1969, p. 3.

4.- Agustín Martínez, José, ABORTO ILICITO Y DERECHO AL ABORTO, s/c, Jesús Montero, Editor, La Habana, (Sic) 1942, p. 16.

En Esparta y Atenas, se suponía que los hijos eran propiedad del Estado, al grado de practicar una política eugénica inspirada en el principio de selección biológica, que autorizaba incluso el infanticidio. Les parecía más prudente proteger el embarazo y eliminar después a las criaturas que juzgaban indeseables.

En Grecia, hacen mención concretamente sobre el aborto: Sócrates, Aristóteles, Platón e Hipócrates.

Los tres primeros se inclinan a favor de permitir el aborto; el primero, con consentimiento de la madre; el segundo, en un principio, se mostró contrario a que el aborto fuera autorizado, pero en el libro séptimo de su obra⁵ señala que, cuando es excesivo el número de ciudadanos puede autorizarse el aborto, antes de la animación del feto; Platón admite el uso de abortivos con consentimiento de la madre. Con esto, las costumbres depravadas y el libertinaje que predominaban en Grecia, ocasionó que las prácticas adoptivas se fueran perfeccionando de una manera tal, que ya no eran los medios sencillos tales como movimientos bruscos, golpes, etc., sino que se introdujo el procedimiento de sustancias. En la época de oro, las mujeres no sólo lo recomendaban, sino que -

5.- Aristóteles. POLITICA, 10a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., - México, 1982, p. 298.

ellas mismas lo practicaban, si bien es cierto que cuando una práctica se hace de manera general, los médicos para realizar la la van perfeccionando cada vez más, hasta alcanzar su más grande desarrollo.

Hipócrates, el Padre de la Medicina, decía "Nunca - entregaré a una mujer un pesario abortivo" y en su Juramento decía "Juro por Apolo Médico, por Higia y por todos los dioses y diosas a quienes tomo por testigos, que cumpliré con toda mi voluntad y según mis conocimientos, este juramento tal como está escrito, no daré a ninguna mujer remedio para hacer la abortar y conservaré mi vida pura y santa, lo mismo el arte que profeso". A pesar de este juramento, Hipócrates en su libro "Natura Puere", cuenta que una mujer encinta, le pidió consejo con el fin de abortar, diciéndole él mismo, que hiciera ejercicios violentos, consiguiendo así el fin que se había propuesto.

De Aristóteles e Hipócrates parte la distinción entre producto "animado" y el producto "inanimado", misma que - adoptaron posteriormente los romanos y teólogos en el Derecho Canónico, la penetración del alma al cuerpo, base de la "animación", se efectuaba, según Aristóteles, a los cuarenta días en el macho y a los ochenta en la hembra. Por el contrario, Hipócrates opinaba que la "animación" tiene lugar desde los - 30 a los 45 días en el macho, y cinco días después en la hem-

bra.

Tal diferenciación resulta importante, toda vez que las maniobras abortivas practicadas con anterioridad a la "animación", no constituían delito alguno y por lo tanto no eran punibles; mientras que las maniobras realizadas con posterioridad a tal hecho, sí configuraban el delito de aborto y ameritaban la aplicación de la pena correspondiente. "El Decreto Graciano y los Decretales distinguen entre el feto animado y el no animado, aún cuando éstos no se ocupen especialmente del aborto provocado".⁶

Platón, Protágoras y los estoicos, preconizaban que no existía tal animación intrauterina, sino que la vida del nuevo ser principiaba con el alumbramiento, es decir, simultáneamente con el nacimiento; no existió el delito de aborto, y consideraba al producto de la concepción como "pars viscerum matris",⁷ es decir, como cualquiera de los órganos o miembros de la mujer.

En Roma, según MOMMSEN, durante los primeros tiempos fue considerado el aborto provocado de un feto como grave

6.- Citado por Cuello Calón, Eugenio. CUESTIONES PENALES RELATIVAS AL ABORTO, Barcelona, 1931, p. 11.

7.- Pavón Vasconcelos, Francisco. LECCIONES DE DERECHO PENAL, 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p. 320.

inmoralidad; no obstante, ni en la época republicana ni en la primera del imperio fue calificada de delito dicha acción; en las Leyes Regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer como una derivación del concepto patrimonial sobre los hijos; debido a ésto, el aborto se consideró en casos excepcionales, como un crimen contra el Pater, dueño y señor de la vida.

En esa época, las mujeres no tenían posición social alguna. Si el pater familia decidía que no estaba en condiciones de soportar la carga de otro hijo, llamaba a la partera y se practicaba el aborto. El padre podía matar, vender, o de cualquier otro modo eliminar a su esposa e hijos, estrictamente dentro de su derecho.

En tiempos de SEVERO y ANTONIO CARACALLA, no se le sometía a sanción penal, y entonces se hizo así de hecho, por modo extraordinario, aunque invocando para ello la ley del envenenamiento; la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital.

Se cuenta que la famosa cortesana Aspasia de Mileto no sólo practicaba el aborto, sino que también dejó un libro escrito sobre este tema. Ovidio, dice que su amante Corina se

hacía abortar para impedir que se produjeran arrugas en su -
vientre, y mantener así la tersura de su piel.

Debido a la amoralidad de las costumbres que se es-
taban presentando en los pueblos bárbaros, en donde se esta-
blecieron sanciones por el uso de abortivos, que obligaron a
una legislación, es precisamente cuando surge el Digesto⁸, en
donde estableció preceptos condenando el aborto; se sanciona-
ba con el destierro a la mujer culpable de haberlo provocado;
se fundaba esta disposición en la indignidad que suponía para
el marido no tener descendencia, ya que la obligación de la -
mujer era la de dar hijos.⁹

Con el cristianismo comenzó a verse en el aborto un
verdadero delito salvo que el Derecho Canónico, imbuído en -
las teorías anímicas, distinguió la muerte del feto vivifica-
do con alma, y la del feto en que no residía ésta; para esta-
blecer la distinción, se decía que el embrión se animaba de -
seis a diez semanas después, según el sexo; cuando el aborto
causaba la muerte del feto provisto de alma, la penalidad era
la muerte, porque la acción condenaba al limbo un ánima no re-
dimida por las aguas del bautismo; en caso contrario, las pe-

8.- Libro 47, título XI, fragmento Cuarto.

9.- Cabanellas, Guillermo, "EL ABORTO. SU PROBLEMA SOCIAL, ME-
DICO Y JURÍDICO, s/c, Editorial: Atalaya, Buenos Aires, -
1945, p. 22.

nas eran inferiores, pecuniarias generalmente. Mientras que en las Partidas se desterra al abortador a una isla por cinco años (Partida VII, título VIII, Ley 8a.)

Al advenimiento del cristianismo, la iglesia católica consideró el aborto como un atentado a la ley divina; el "No Matarás" era un principio que debía respetarse, ya que al efectuarse el aborto, era considerado como homicidio. Finalmente el Papa Paulo VI, en su Encíclica Humanae Vitae (1968), consideraba también la práctica del aborto.

En Francia, se llegó al grado de castigar con la pena de muerte a las mujeres que ocultaban su embarazo.

En España el Fuero Juzgo castigaba con muerte o ceguera a la madre que mataba a su hijo antes o después del nacimiento.

En resumen, puede decirse que ha sido tendencia de las legislaciones de todas las épocas, sancionar la muerte -- del producto de la concepción, como medio intimidatorio, más o menos eficaz, para coadyuvar a la conservación de la especie. En la actualidad, la mayoría de las legislaciones consideran punible el aborto, aún cuando, en algunos casos, se aplican penas benignas, especialmente tratándose del aborto -- procurado (auto-aborto)- o del realizado por terceros con con

sentimiento de la mujer embarazada (aborto consentido).

En varias legislaciones se ha adoptado el criterio de la impunidad del aborto consentido, como es el caso de la legislación uruguaya de 1934, y la rusa por disposición de no viembre de 1922, ambas derogadas con posterioridad, pero que más adelante trataremos. Otras aceptan y reconocen casos de impunidad, por ejemplo: Argentina, Perú y México, cuando el - embarazo ha sido resultado de una violación, o cuando el embarazo se origine en mujer idiota o imbécil.¹⁰

En base a lo anteriormente expuesto, debemos entender que desde hace tiempo se inició el movimiento de impunidad del aborto cometido bajo ciertas circunstancias. Es por ello que procedemos a dar una idea general de la situación -- del aborto en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, - España y Argentina.

Ahora bien, pasaremos al estudio de cada una de - - ellas en particular.

10.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 324.

II.- DIVERSOS SISTEMAS LEGALES.

1) LEGISLACION SOVIETICA.

En un principio, el aborto no era reglamentado de manera clara, por lo que trajo como consecuencia, que el mal se propagara considerablemente a espaldas del Estado, dando lugar a que se determinara su reglamentación en 1920 por la Comisión de Sanidad Rusa, permitiendo la interrupción del embarazo en hospitales públicos. Más tarde, el Comité Ejecutivo y el Consejo de Comisarios del Pueblo, expidieron un decreto, estableciendo lo siguiente:

1.- Se permite la interrupción oficial del embarazo realizado en los hospitales soviéticos;

2.- Su ejecución se prohíbe a todo el mundo, con excepción de los médicos;

3.- Las comadronas culpables de ejecutar estas operaciones, perderán el derecho de ejercer, y serán juzgadas -- por el tribunal del pueblo;

4.- Si algún médico realizara alguna operación abor

tiva privadamente, con fin de lucro, será perseguido judicialmente.

El Código Penal de 1922, manifestaba que "el aborto ejecutado con el consentimiento de la madre, por persona que carezca de la necesaria preparación médica, o en condiciones perjudiciales a la salud, será sancionado con privación de libertad hasta un año.

Cuando el aborto sea ejecutado en las condiciones previstas en el párrafo anterior, y se practicara con carácter profesional o sin el consentimiento de la mujer, o si causara su muerte, sería sancionado con privación de libertad -- hasta por cinco años". (art. 153).

El Código Ruso en 1926 venía a establecer que "el aborto es impune si se verificare con el consentimiento de la madre y mediante previa solicitud a los órganos de salud pública.

Si no hubiera consentimiento de la madre, se sancionará con cinco años de privación de libertad, o hasta quinientos rublos de multa-. Si causare la muerte, determinaba la -- misma sanción". (Art. 140 del Código Penal).

Para autorizar el aborto, no sólo se exigía el con-

sentimiento de la madre y el dictamen favorable de la Comisión de Salud Pública, sino que además el embarazo no rebasara más de tres meses. Por consiguiente no era punible en Rusia el aborto practicado con consentimiento de la madre, en clínicas establecidas y por médicos autorizados, dentro de los tres primeros meses de iniciada la gestación.

A partir de 1936, la legislación rusa sufre ciertas transformaciones, como son la creación de consultorios integrados por tres miembros; uno de ellos tenía la función de médico, otro de representante del Comisariado de Salud Pública y el último como funcionario del Estado. Una vez examinada la demanda que debía formular toda mujer que deseara abortar, dicha comisión gozaba de plenos poderes para admitirla o rechazarla, pero en caso de que la comisión desestimara la demanda, en este caso le asistía a la perjudicada el derecho a comparecer ella misma ante el tribunal para defender su petición. Ya que después empezó a prohibirse el aborto, salvo por motivos terapéuticos o eugenésicos.

El referido decreto estaba concebido en los siguientes términos: Considerando que está probado el efecto nocivo de los abortos, quedaba prohibida su práctica tanto en los hospitales oficiales, como en las clínicas privadas y consultorios particulares. Sin embargo, las mujeres de fábricas y talleres se pronunciaron en favor de él, y volvieron a multi-

plicarse los abortos clandestinos efectuados en condiciones - peligrosas.

Las maniobras abortivas quedaban autorizadas de manera excepcional en las maternidades, cuando la embarazada es taba en peligro inminente de muerte, o cuando el embarazo pudiera ocasionar problemas para su salud, así como también enfermedades graves de los padres, que pudieran ser transmitidas a los hijos.

El médico que practique el aborto fuera de los hospitales será penado con prisión de uno a dos años. A quienes practiquen el aborto sin poseer título de médico, o en condiciones antihigiénicas, se le aplicará una pena que nunca será inferior a tres años de prisión.

Para aquellos que obliguen a una mujer a abortar, - la pena será de dos años de prisión. Las mujeres embarazadas que recurran al aborto, en circunstancias no previstas en esta ley, serán sometidas, como medida penal, a amonestación -- social, y en caso de reincidencia, a multa de doscientos rublos.

Justificando la prohibición de los abortos criminales, contenidos en el decreto plasmado con antelación, el diario del bolcheviquismo, Izvestia, en su número del 12 de julio

de 1936, decía: "Los órganos femeninos están siendo dañados y los embriones humanos destruidos en masa".

La República Socialista Federal Soviética Rusa de 1960, sanciona únicamente la ilegal producción de un aborto - realizado por un médico, y su realización por parte de persona desprovista de instrucción médica superior, agravándose la pena, en uno y otro caso, cuando la acción abortiva se realizara reiteradamente, ocasionando la muerte de la víctima. Por su parte, el Tribunal Supremo interpreta que quedan comprendidas en la frase "ilegal producción del aborto por un médico" contenida en el artículo 116 del Código Penal, el que es realizado en condiciones que comúnmente crean un peligro para la salud de la mujer o después de los seis meses de gestación.¹¹

De esto se desprende que la legislación soviética - permite el aborto en ciertas circunstancias, como son:

1.- Debe ser realizado en hospitales o clínicas previamente establecidas;

2.- Por médicos debidamente autorizados, y;

11.- Jiménez Huerta, Mariano, DERECHO PENAL MEXICANO, T. II, - 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 207.

3.- Dentro de los tres meses de iniciada la gestación.

2) LEGISLACION ESPAÑOLA.

El Fuero Juzgo castigaba con pena de muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento; así mismo a los que proporcionaban hierbas abortivas (Libro VI, título III, Leyes 1a. y 6a.)

Las Partidas sancionaban el aborto siguiendo el criterio del Derecho Romano, estableciendo penas para el autoaborto, el aborto consentido y el realizado por el marido, -- sin tomar en consideración la condición social del autor o de la víctima, como se estableció en la Ley Visigoda, atendiendo se, sin embargo, para los efectos de la cuantificación de la pena, a que la criatura fuere o no viva, sin fijación del tiempo, castigándose el primer caso con la muerte y el segundo con el destierro.

El Código de 1822, atenuó las penas establecidas -- por la legislación que precede, distinguiendo entre el realizado contra la voluntad de la embarazada, con su consentimiento, y el efectuado por médicos, cirujanos y comadronas. -

(Art. 639 del Código Penal); y el efectuado por la misma mujer embarazada.

El Código Español de 1928 imponía "a la mujer que - causase su aborto o destruyere el producto de la concepción, - de dos a cuatro años de prisión; pero si lo hiciere para ocultar su deshonor, de tres meses a un año".

La legislación penal de 1936, legisló el aborto, en su título dedicado a los delitos "CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", en sus artículo 417 a 420.

"Artículo 417.- El que a propósito causare un aborto será castigado:

- 1.- Con pena de prisión mayor, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.
- 2.- Con pena de prisión menor, si aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.
- 3.- Con pena de arresto mayor si la mujer consintiera.

Cuando, a consecuencia del aborto, resultare la - - muerte de la mujer embarazada, se impondrán las penas respec-

tivas en su grado máximo, siempre que hubiere mediado imprudencia y no correspondiere mayor pena".

"Artículo 418.- La mujer que causare su aborto o -- consintiere que otra persona se lo causare, será castigada -- con arresto mayor".

"Artículo 419.- Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo causare para ocultar su -- deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado -- máximo".

"Artículo 420.- El facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto o cooperare en él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 417, y además, - en multa de 2,500 a 25,000 pesetas."

El artículo 8° del mencionado código, establece en su apartado 7, entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, "el estado de necesidad". De acuerdo a dicho precepto, está exento de responsabilidad penal:

"El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Que el mal que causare sea menor que el -
que trate de evitar.

SEGUNDO.- Que la situación de necesidad no haya si-
do provocada intencionalmente por el sujeto.

TERCERO.- Que el necesitado no tenga, por oficio o
cargo, la obligación de sacrificarse".¹²

"Hubiera sido mejor un precepto claro, concreto, so-
bre el aborto terapéutico, pues la interpretación de la ley -
penal, no permite un desenvolvimiento completo a las situacio-
nes que puedan presentarse. Otro error que cometió el legis-
lador español fue el de omitir la exención de pena en los ca-
sos de aborto por motivos sentimentales."¹³

El Código Penal de 1978, en sus artículos 411 y 417,
tipifican el aborto como un delito, con pena de hasta doce a-
ños, para quien lo causare; no obstante se permite el aborto -
terapéutico.

12.- Cabanellas, Guillermo, Ob. cit., p. 194.

13.- Ibidem.

3) LEGISLACION ARGENTINA.

La legislación argentina no define el delito de - - aborto. La doctrina y la jurisprudencia, tratando de salvar ese escollo, se han orientado a determinar que el aborto consiste en la interrupción del proceso fisiológico de conformación del feto, cuando tiene como consecuencia la muerte del - producto y ésta se efectúa con un carácter violento.¹⁴

Se ocupa de las penas y las personas que incurren - en el aborto, el Código Penal, en sus preceptos 85, 86, 87 y 88, distinguiendo entre el realizado sin consentimiento de la mujer, con agravación de la pena, si el hecho fuera seguido - de la muerte de la mujer embarazada y el verificado con consentimiento de ella.

"Artículo 85.- El que causare un aborto será reprimido:

1° Con reclusión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta - quince años si el hecho fuese seguido de la muerte de la mu--

14.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p.329

jer.

2° Con reclusión o prisión de uno a cuatro años si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte - de la mujer".

"Artículo 86.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial, por doble término que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para curar el aborto o cooperen a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta no es punible:

1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro - para la vida o la salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2° Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto".¹⁵

15.- Cfr.: Soler, Sebastián, EL DERECHO PENAL ARGENTINO, T.II, Editora Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 105.

"Artículo 87.- Será reprimido con prisión de seis - meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le causare".

Por último, el artículo 88 señala que "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo practique. La tentativa de la mujer no es punible".

"El aborto eugenésico que contempla el Código Penal Argentino, nos parece sin lógica ni sentido, ya que únicamente permite el aborto en caso de violación de una mujer anormal (idiotas o dementes). Cuando una mujer practique su aborto resultante de una violación, estando en pleno uso de sus facultades, sería sancionado por la ley con la pena que corresponde al aborto provocado o procurado, no existiendo alternativa para ella, por una parte se arriesga a cometer el aborto incurriendo en las penas señaladas o debe sobrellevar toda su vida, a su lado, un hijo producto de la violación. Esto pone de manifiesto la incongruencia en las disposiciones legales."

Vamos ahora, a estudiar cada uno de nuestros antecedentes legislativos penales antes de entrar a nuestra legislación vigente.

III.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS.

1) CODIGO PENAL DE 1871.

En 1871 nuestra ley mexicana, era la única en el mundo que proporcionaba una definición de aborto:

"Llámase aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que ésto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto" (artículo 569 del Código Penal).

Desde luego podemos decir que el parto prematuro artificial quedaba comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezca la madre, el hijo o ambos.

"Artículo 570.- Sólo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible

y no sea peligrosa la demora".

Lo anterior nos demuestra que ya se preocupaban de preservar la salud de la madre, reglamentando el aborto terapéutico.

"Artículo 575.- El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado".

Es decir, cuando la propia mujer o un tercero empleare los medios necesarios para provocarlo, pero por causas ajenas al sujeto, no se realizara, los actos propios de éste no se castigarán, ya que no se puede determinar delito alguno en virtud de la propia interpretación del ordenamiento.

Se declaraban abortos impunes los efectuados por necesidad y el causado sólo por imprudencia de la mujer. El honoris causa se penaba en forma atenuada, mientras que el realizado por terceros no se distinguía si éstos obraban o no con consentimiento de la madre.¹⁶

16.- Arts. 70 y siguientes del Código Penal de 1871.

2) CODIGO PENAL DE 1929.

La antigua definición se conservó, agragándole un nuevo elemento eminentemente subjetivo, consistente en que la extracción o expulsión se hiciera "con objeto de interrumpir la vida del producto".

Quedando de la siguiente manera: "Llámase aborto en Derecho Penal, a la extracción o su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con el objeto de interrumpir la vida del producto".

"Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo". (Artículo 1000 del Código Penal de 1929).

El aborto no era punible ni en grado de tentativa, ni cuando se debía a imprudencia de la mujer.

En el ordenamiento jurídico de 1929, no se señalaba sanción alguna para las mujeres abortadas. Probablemente los legisladores quisieron conseguir con este sistema que las mujeres denunciaran a sus coautores, o probablemente, imbuidos de la moderna teoría, consideraron que el aborto consentido por la madre no es delito. No obstante, es de dudar que éstos hayan sido los objetivos, porque conforme a la juiciosa -

información crítica de CARLOS FRANCO SODI, más bien se trata de uno de los frecuentes olvidos de la Comisión Redactora, ya que en el artículo 1003 se declaraba no sancionable el aborto causado sólo por imprudencia de la embarazada; esta regla, redactada en forma de excepción, hacía esperar la pena para la mujer en las demás cosas. Además, si el aborto consentido no es punible para la mujer resultaría injusto reprimir a los --partícipes de un delito inexistente".¹⁷

El Código Penal regula por primera vez de manera jurídica los delitos cometidos por médicos, cirujanos, comadronas y parteras.

"Artículo 831.- Cuando se trate de practicar una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital, los cirujanos están obligados a recabar la autorización del paciente, o si ésta no puede darla, la de sus parientes, o en caso contrario, las de las personas a cuyo cuidado se encuentre".

17.- González de la Vega, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, 19a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. p: 129.

3) LEGISLACION VIGENTE.

El código vigente de 1931 señala en su artículo 329 que: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en -- cualquier momento de la preñez"; como puede verse, aquí no se define el delito de aborto por la maniobra abortiva como ex-- pulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que - es la muerte del concebido.

Las definiciones legales que el Código Penal del -- Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Re pública en Materia del fuero Federal¹⁸, da del aborto y que - engloban la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, dentro de la misma penalidad y con los mismos atenuantes, agravantes y excluyentes que se mencionan en los preceptos del 330 al 334.

"Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se - impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

18.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 14 de agosto de 1931.

En la transcripción anterior se manifiestan los - - abortos consentido y sufrido. El consentido es el conseguido por la interrupción violenta e ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez, con suspensión del embarazo por muerte - del feto, pero con la particularidad de que la mujer es "partícipe" ya que "faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas". El sufrido es el producido por un tercero sin consentimiento de la mujer embarazada o aún en -- contra de su consentimiento.

"Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión".

Este artículo señala una penalidad adicional, para el facultativo o persona que abusare de su profesión y realizare el aborto con o sin el consentimiento de la mujer embarazada.

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas - - tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;

- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

Del artículo anterior se desprende en su primera -- parte, que el aborto se realiza con la voluntad y la conciencia de la madre; se trata de un delito doloso y no imprudencial o culposo. Ella es el sujeto activo del delito, es decir, que la mujer por sí misma realiza en su cuerpo, las maniobras abortivas o se administra los medios que causan el aborto y - con ello lo ejecuta con voluntad y conciencia de abortar, es el aborto procurado o propio, o bien llamado también autoaborto.¹⁹

"Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

En este artículo el legislador declara categóricamente impunes el aborto imprudencial y el originado por una - violación a la mujer. Algunos autores piensan que es por mo

19.- Cff. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., p. 325.

tivos sentimentales y que no requiere de mayor explicación, - porque la mujer tiene en su favor una eximente de culpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta.

"Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de - no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

En resumen, aborto procurado es cuando la mujer embarazada es el agente principal; consentido cuando es partícipe y sufrido cuando la propia mujer es la víctima.

IV.- LEGISLACION COMPARADA Y PROYECTOS LEGISLATIVOS.

Numerosos países han legalizado el aborto bajo ciertas condiciones, que van desde la simple petición de la mujer embarazada, hasta cuando la mujer se encuentra en peligro de - perder la vida, suscitándose el problema para definir cuál de los bienes jurídicamente protegidos han de preferirse: la vida de la madre o la del ser en formación. En México se prote

ge la vida de la madre.

A continuación observaremos las moralidades que - -
 tienden a reprimirlo, así como del estado en que se encuentra
 el aborto en el mundo, quedando como sigue:

En Canadá, se practica el aborto terapéutico mediante
 te previa decisión de tres médicos, y cuya intervención sólo
 se puede realizar en centros hospitalarios.

En Estados Unidos, durante los tres primeros meses
 de embarazo, la decisión de realizar el aborto corresponde ex
 clusivamente a la mujer embarazada y a su médico. En el se-
 gundo trimestre, el Estado puede regular los métodos del aborto
 to, a fin de preservar la salud de la madre. A partir de los
 seis meses, el Estado puede prohibir el aborto, excepto si --
 fuere necesario para preservar la vida o la salud de la ma- -
 dre.²⁰

El periódico "The Nation", de la ciudad de Nueva --
 York, publicó un interesante artículo titulado "Un médico en
 ejercicio", expresando que "los abortos se han hecho tan co-

20.- Pizza, de Luna M. EL CONCEBIDO Y EL ABORTO. Instituto
 Interamericano del Niño. (O.E.A.), Uruguay, 1981, - -
 p. 3.

rrientes, que un médico que lleve con cuidado la historia clínica de sus pacientes y posea su confianza, hallará que una gran proporción de sus pacientes casadas han tenido uno o más abortos".²¹

No es de extrañar, por tal motivo, que algunos Estados de la Unión Americana garanticen y protejan a la mujer -- contra los charlatanes y las rinconeras, permitiendo el aborto cuando de causas especiales se trate, los que deberán estar enumerados en las leyes penales, determinados por prescripción médica y practicados bajo la vigilancia de especialistas en cuestiones ginecológicas.

En Argentina, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo haga, será reprimida con prisión de uno a cuatro años; no es punible el aborto practicado por médico diplomado con consentimiento de la mujer, si se practica por necesidad terapéutica, o si el embarazo es producto de una violación, atentados al pudor cometidos sobre una mujer idiota o demente, necesitándose en éste último caso, el consentimiento de su representante legal.

En Bolivia, el aborto se sitúa bajo el rubro denomi

21.- Tamez González, Héctor. EL ABORTO AUTORIZADO. U.N.A.M. México, 1944. p. 28.

nado: "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS". Se divide en: aborto sufrido (art. 263); aborto provocado (art. 263, 2º párrafo); -- aborto honoris causa (art. 265), y aborto eugenésico (art. -- 266 del Código Penal), siendo éste último el más importante -- para nuestro estudio.

"Artículo 266.- Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, -- siempre que la acción penal hubiere sido iniciada".

Como vemos, puede observarse que el Código Penal ha legalizado prácticamente el aborto eugenésico, toda vez que -- exige de responsabilidad penal a la mujer violada y al médico que practicare el aborto en tales circunstancias.

El Código colombiano, no contempla el aborto terapéutico, ni muchos menos el eugenésico, únicamente regula el aborto procurado (art. 386); aborto sufrido (art. 387), y -- aborto honoris causa (art. 389).

En Costa Rica, se clasifica el aborto en: aborto sufrido (arts. 118 y 119); aborto honoris causa (art. 120); -- aborto terapéutico (art. 121), y aborto culposo (art. 122 del Código Penal).

El Código Penal cubano no define lo que debe entenderse por aborto, sino que fija las reglas para la determinación del propio delito, en su Capítulo II, Título IX, bajo el rubro "DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SA LUD", en efecto, estudia el aborto por razones humanitarias, - (cuando el embarazo proviene de una violación), y el eugenési co.

En Chile, tampoco se define lo que debe entenderse por aborto, sino que sólo determina las penas y personas que pueden intervenir en la consumación de dicho delito, dividiendo éste en: aborto sufrido (art. 342); aborto provocado (art. 343, 3°); aborto preterintencional (art. 343); aborto procurado (art. 344); aborto honoris causa (art. 344, 2° párrafo), y aborto terapéutico (art. 345 del Código Penal Chileno).

En Ecuador, el aborto se clasifica en: aborto sufrido (art. 441); aborto humanitario (art. 441, 2° inciso); aborto culposo (art. 442); aborto provocado (art. 443); aborto procurado (art. 444); aborto honoris causa (art. 444, 2° párrafo); y aborto terapéutico (art. 477 del Código Penal).

"Artículo 441.- No será punible si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal" (2° inciso).

Estamos enteramente de acuerdo que existe cierta si militud entre estas disposiciones y las vigentes en Argentina en lo que respecta al aborto humanitario.

En Guatemala, el código no define lo que debe entenderse por aborto, sino que se concreta a establecer penas para las personas que incurren en el mismo, siendo así que en su Capítulo III, Título Séptimo, denominado "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", tratan el aborto procurado (art. 134); aborto provocado (art. 135); aborto sufrido (art. 135, 2^o); aborto terapéutico (art. 137) y aborto preterintencional (art. 138 del Código Penal)

En Honduras, no se define el aborto, pero sí se determina cuales personas pueden cometerlo. El Capítulo respecto al aborto se divide en: aborto sufrido (art. 409); aborto provocado (art. 409, 3^o); aborto procurado (art. 411), y aborto honoris causa (art. 411, 2^o párrafo).

En Nicaragua, se contempla el delito de aborto en el Capítulo I, Título IX, bajo el rubro "DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA Y DE LA MORALIDAD PUBLICA", que sin definirlo, se concreta a regular el aborto provocado, aborto procurado, aborto sufrido y aborto honoris causa.

En Paraguay, se clasifica el aborto en: aborto pro-

vocado, aborto procurado, aborto sufrido, aborto honoris causa y aborto terapéutico.

El Código Penal peruano, trata el delito de aborto en su Libro II, Sección I, Título segundo, denominado "DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD", permaneciendo en éste título el aborto procurado (art. 159); aborto provocado (art. 160); aborto terapéutico (art. 163), y aborto preterintencional (art. 164 del Código Penal).

En Uruguay, a partir de 1938, quedaba establecida la pena del aborto en su artículo 325 del Código Penal.

"Artículo 325.- La mujer que causare su aborto o lo consintiera, será castigada con prisión de tres a nueve meses"

En este país, el aborto se clasifica en: aborto procurado (art. 325) anteriormente escrito, aborto provocado - (art. 325 Bis); aborto sufrido (art. 325, 3er. inciso); aborto terapéutico (art. 328, 3er. inciso), y aborto económico -- (art. 328, 4º inciso).

"Artículo 328.- Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuída de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo".-

(2° inciso).

Sin embargo esto, se establece en su 5° inciso, indicando que tanto la atenuación como la exención de pena, se regirán solamente en los casos en que el aborto fuere realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de gestación.

En Venezuela, el Código Penal se ocupa del aborto - bajo la rúbrica "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS", y lo divide en aborto procurado (art. 432); aborto provocado (art. 433); aborto sufrido (art. 434); aborto terapéutico (art. 435), y aborto honoris causa (art. 436).

En Francia, se señalaba reclusión con pena de aborto (art. 317 del Código Penal Francés), la ley de 1923 sustituyó la reclusión por prisión de seis meses a dos años y multa para la mujer que practique sobre su persona o permita que se le practique el aborto.

La ley francesa de 1939 vigente hasta la promulgación de la LEY SIMONE VEIL de 1974, sancionaba a la mujer que destruía el producto de la concepción, salvo cuando la vida de la madre estuviere en peligro. La Ley Simone Veil no sanciona el aborto voluntario, cuando concurren estas circunstancias: a) que la decisión la tome exclusivamente la mujer, sal

vo que fuere menor de 18 años; b) que se practique antes de la décima semana de embarazo; c) que se realice por un médico en hospital público y reconocido.

En Alemania, la sanción de reclusión (art. 218 del Código Penal alemán), fue disminuída por la ley de 1926 a -- prisi3n de un día a cinco años. Antes de su unificaci3n, encontramos en la Repú**bl**ica Federal Alemana, reformado el artículo 218 del Código Penal por la ley de 1974, dejando exento de castigo a toda mujer embarazada que se practique el aborto o consienta en que otro se lo haga, durante los tres primeros meses de embarazo.

La reforma estipula también que la suspensi3n del - embarazo no será punible si se efectúa por Consejo de Exper-- tos despu3s de los tres primeros meses, cuando se encuentre en peligro la vida de la madre, o cuando la salud del ni3o esté gravemente amenazada.

A partir de 1976, el aborto queda permitido, cuando el embarazo afecte la salud de la embarazada o del feto, cuando el embarazo se produce a causa de una violaci3n. En las - elecciones efectuadas el 3 de octubre de 1977 en la Repú**bl**ica Federal, los partidos Liberal y Social Dem3crata llevaron como programa el reconocimiento y mantenimiento de todas las li bertades, a3n la del aborto.

En la República Democrática Alemana el 9 de marzo de 1972, se aprobó la ley sobre el aborto. Conforme a sus preceptos, el aborto puede ser practicado libremente durante los tres primeros meses de embarazo. Pasado ese término, una Comisión de Médico deberá estudiar el caso y decidir la oportunidad de la intervención. Uno de los efectos de estas leyes, fue la desaparición casi total de los frecuentísimos abortos clandestinos que tan funestas consecuencias producen muchas veces para la vida de la madre.

En Bélgica, la sanción es de dos a cinco años para la mujer que voluntariamente se cause el aborto (art. 315 del Código Penal belga).

En Italia, la mujer que con cualquier medio empleado por ella o por otro con su consentimiento se procure el aborto, es castigada con detención de uno a cuatro años (art. 317 del Código Penal italiano).

En Holanda, se impondrá a la mujer tres años de prisión, como máximo (art. 295 del Código Penal holandés).

En Suiza, el Código Penal de 1942 sanciona con la pena de prisión a la mujer que por su propio hecho o por el de tercero se procure el aborto; y el artículo 119 al tercero que, con el consentimiento de la persona encinta, la haga a-

bortar o le preste asistencia durante el aborto y con mayor pena, al que la hiciere abortar sin su consentimiento, si el reo hiciere un oficio de la práctica del aborto o si la persona encinta muriere a consecuencia del hecho y el reo lo hubiere podido prever.

En España, la mujer que causare el aborto o consintiera que otro se lo haga, será reprimida con prisión; pero si lo hiciera para ocultar su deshonra, la pena disminuye. -- (Art. 527).

En Inglaterra, la ley de Octubre de 1967, autorizó el aborto, siempre que la mujer tuviera menos de 28 semanas de embarazo.

En Suecia, entró en vigor la ley sobre el aborto aprobada por el Parlamento en mayo de 1974. En esta ley se -- concede libertad total a la mujer para procurar su aborto dentro de los tres primeros meses de embarazo, sin que el médico pueda negarse a practicarlo.

En Polonia, se declaró impune el aborto practicado dentro de los tres primeros meses de embarazo. Las mujeres menores de 18 años necesitaban la autorización paterna.

En la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, -

en 1918 se declaró no punible el aborto consentido por la mujer, siempre que se practique conforme a las reglas higiénicas. Los códigos rusos de 1922 y 1926 sólo castigaban el aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer, después de los tres primeros meses de gestación, y por persona sin título médico o sin preparación adecuada.

El Código Penal Japonés, sanciona con prisión de un año, como máximo, a todo aquel que hubiere realizado manobras abortivas sobre la mujer embarazada. Pero la realidad es que dicho artículo no se aplica. Por otra parte, una ley posterior permite el aborto en un número de casos, incluso -- por motivos económicos, y por otra, en los casos no autorizados por dicha ley el aborto no se persigue.

En China, el aborto está libremente admitido y se realiza gratuitamente en los hospitales y clínicas oficiales. La mujer casada puede procurar su aborto, sin consentimiento ni conocimiento del marido. No hay obstáculo administrativo alguno si la mujer que intenta abortar ha tenido hijos anteriormente, pero sí hay dificultades si se trata del primer embarazo; en este caso las autoridades sanitarias intentan -- convencer a la madre de que debe tener el hijo; pero si ella insiste, se le presta la asistencia requerida.

En la India, se puso en vigor la Ley de Interrup-

ción Médica del Embarazo, la que dispone que solo en los hospitales públicos podrá practicarse el aborto, y que la interrupción se hará gratuitamente por un médico del hospital.²²

PROYECTOS LEGISLATIVOS.

En Italia, el 18 de febrero de 1975, la Corte Constitucional declaró la ilegitimidad de los artículos del Código Penal de 1930, relativos al delito de aborto, en cuanto reprimen el delito aún en el caso de peligro para la salud de la madre. Esto originó en Italia un elevado número de abortos realizados clandestinamente, dando lugar a la creación de una corriente en pro de la no punición del aborto.

Fue presentado en el mes de febrero de 1973 por el diputado FORTUNA un Proyecto de Ley que autoriza el aborto en determinadas circunstancias. El proyecto suscitó inmediatamente grandes polémicas, durante las cuales el episcopado italiano reafirmó su enérgica condena a la interrupción volunta-

22.- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit., p. 187.

ría del embarazo; pero por primera vez, admitió circunstancias atenuativas como son: el embarazo ocasionado por una violación, el peligro para la madre, o los riesgos de malformación para el niño.²³

En Suiza, el anteproyecto de 1916, proponía impunidad para los abortos terapéutico, en caso de violación, de incesto, de atentados al pudor en idiotas o dementes. El Proyecto Federal de 1918 considera impunes tanto al aborto terapéutico como el efectuado por necesidad.

El Proyecto Checoslovaco proponía impunidad en los abortos: terapéutico, en caso de que la concepción se deba a un acto contrario al pudor o a un abuso punible contra una joven de menos de 16 años; cuando haya temor fundado de que el niño por nacer llevaría taras corporales o mentales graves, si la mujer embarazada ha dado vida a tres hijos que tiene a su cuidado, o bien si ha parido cinco veces por lo menos y no se le puede exigir razonablemente en ambos casos, teniendo presente su situación, que llegue al término de su embarazo; si la grávida es enajenada o idiota, será necesaria la autorización de su representante. En 1957, estaba vigente en Checoslovaquia una ley ampliamente permisible, pero en julio de

23.- Ibidem.

1973 fue promulgada una nueva que lo hace más difícil debido al acusado descenso de la población que fue observado durante los años en que estuvo vigente la ley de 1957, teniendo como consecuencia un elevado porcentaje de esterilidad registrada entre las mujeres que habiendo abortado previamente, deseaban más tarde tener hijos. La ley de 1973, sigue siendo permisiva para las mujeres que tienen ya varios hijos y para las solteras, aunque la autorización sólo se otorga si entre dos intervenciones consecutivas ha transcurrido por lo menos un periodo de seis meses. Difícil resulta obtener una autorización para las mujeres casadas, sin hijos o con uno sólo.

El Código Penal Mexicano reprime el aborto: con uno a tres años de prisión al que hiciere abortar a una mujer con su consentimiento; con tres a seis años cuando falta el consentimiento; con seis a ocho años si mediare violencia física o moral; a la madre que practique o consienta su aborto, honoris causa, de seis meses a un año de prisión o con uno a cinco años si faltare alguna de las circunstancias del honoris causa; los abortos terapéuticos, por violación previa o por imprudencia de la madre, no son punibles (arts. 330, 332, 333, y 334 del Código Penal Vigente).²⁴

24.- González de la Vega, Francisco. Ob. cit., p. 124.

CAPITULO SEGUNDO

ABORTO Y VIOLACION

CAPITULO SEGUNDO
ABORTO Y VIOLACION

I.- ABORTO.

1) EL PROBLEMA DE DEFINICION DEL ABORTO.

Muchas son las definiciones intentadas para precisar el aborto. TARDIEU señala que por aborto se entiende la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aún de formación regular. GARRAUD afirma que "es la expulsión prematura violentamente provocada del producto de la concepción". Estas definiciones son incompletas, porque no prevén la muerte del feto dentro de los últimos meses de embarazo. LACASSAGNE basa el delito en "la intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embara-

zo". NERIO ROJAS define el aborto como la interrupción provocada del embarazo, con muerte del feto, fuera de las excepciones legales.²⁵ CARRARA lo define como la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado.

La Enciclopedia Espasa Calpe define el aborto como "un género de delito consistente en el uso voluntario de métodos adecuados para producir un mal parto, con el fin mediato o inmediato de que perezca el feto, sea cualquiera la época de la preñez".²⁶

La Enciclopedia de Biología define el aborto como "la interrupción de la gravidez antes de que el feto sea capaz de vivir".²⁷

Encontramos, entre las dos definiciones, una diferencia provocada por la precisión de época, en que el feto es capaz de vivir, ya que para Espasa Calpe en cualquier época de la gestación del feto es un aborto, mientras que para la Enciclopedia de Biología sólo es aborto si se le quita al feto la capacidad de vivir.²⁸

25.- Cfr.: Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit., p. 327.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit., p. 30.

26.- Serrano Limón, Luis, Ob. cit., p. 11.

27.- Ibidem.

28.- Loc. cit.

Para el Derecho Canónico, aborto es "la expulsión - del feto del claustro materno antes de ser viable, o antes del tiempo que tiene fijado la naturaleza para su salida".

La mayoría de las definiciones son contrarias al intento de establecer una que contenga elementos invariables. Una de las causas, es en razón de los intereses que se encuentran en juego y que se tratan de proteger, ya que unos lo valgan desde el punto de vista jurídico, otros médico o social.

Por ello, siendo distintas las causas que provocan el aborto, serán distintas también las definiciones que sobre el aborto pueden darse. Es así como se agrupan de la siguiente manera:

"a) ABORTO EN GENERAL.- Hay aborto siempre que el - producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza.

b) ABORTO MEDICO.- Es la expulsión del huevo antes de que el feto sea viable o la muerte del feto provocada dentro del cuerpo de la madre.

c) ABORTO ESPONTANEO.- Es la expulsión del feto no viable por causas fisiológicas.

d) ABORTO TERAPEUTICO.- Es la expulsión del feto o embrión provocada, o la expulsión prematura y violenta del producto de la concepción obligada por causas determinantes.

e) ABORTO COMO DELITO.- Consiste en la interrupción maliciosa del proceso de la concepción".²⁹

Sobre estas definiciones, el mismo autor comenta: - "Nos llevan a considerar que se ha producido un aborto siempre y cuando la destrucción del feto o embrión se produzca antes de ser viable, si fuere viable sería parto prematuro".³⁰

El Código italiano, omite en su artículo la definición del aborto, habiendo correspondido a la jurisprudencia -- precisar el alcance del término, aunque sus comentaristas piensan que la noción elaborada por ella hace referencia tanto a la interrupción de la preñez, con motivo del uso de medios violentos e ilícitos, como a la muerte del feto inmaduro, dentro o fuera del seno materno.

En España, el Código Penal de 1944, en su artículo 411, elude la definición del aborto al igual que su antecesor de 1932, originando discrepancias sobre el significado del vo-

29.- Cabanellas Guillermo. Ob. cit., p. 19.

30.- Ibidem.

cablo. La Ley de Protección a la Natalidad, incorporada al Código, consideró delito de aborto "no sólo la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción, - sino también su destrucción en el vientre de la madre".

Algunas legislaciones definen o reglamentan la penalidad entendiendo por ella la maniobra abortiva, sin fijarse directamente en que dé o no por consecuencia la muerte del feto. Este era el sistema del Código Penal Mexicano de 1871. Otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto; la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista. Este sistema es más sincero y racional, porque lo que desean tanto el abortador o la abortada, salvo los casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito. No distinguiéndose en la ley entre huevo, embrión o feto, la comisión del delito puede tener lugar en cualquier fase de la gestación, a raíz de iniciada ésta o durante el embarazo y aún en momentos inmediatos anteriores al parto

En México, el Código Penal de 1931 ha preferido definir el delito con directa referencia al resultado de la maniobra abortiva, considerando el aborto como la muerte del pro

ducto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (Artículo 329).

2) CONCEPTOS DE LA PALABRA ABORTO.

Algunas legislaciones toman como punto de referencia la definición médico legal; otros un concepto puramente médico (obstétrico), y en determinadas legislaciones, ambos criterios combinados.

En medicina legal se llama aborto a la expulsión -- prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, concepto que evidentemente limita la noción del aborto a ciertos casos que, en virtud de la muerte del feto, son constitutivos del delito, pero sin comprender aquellos otros -- en que dicho resultado tiene lugar dentro del seno materno. -- La medicina forense no tiende, ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

En obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable (la viabilidad es la capacidad de vida extrauterina del producto, o sea la posibilidad de vida autónoma), es decir, alrededor del sexto mes de embarazo; si la expulsión ocurre entre el séptimo

y el noveno mes (durante los tres últimos meses de gestación), se denomina parto prematuro.

Se manifiesta que desde cierto punto de vista, el concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico, aquél no toma en cuenta como éste la causa del aborto.

El ginecólogo denomina aborto tanto al espontáneo - por causas patológicas, como al provocado: terapéutico o criminal. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de la no viabilidad del feto únicamente, en cambio el artículo 329 habla de la - - muerte del producto de la concepción "en cualquier momento de la preñez".

Nuestro Código Penal no contempla pues, en el delito de aborto, la expulsión del producto --diferencia fundamental--, aunque en la mayoría de los casos ambas situaciones se reúnen, ya que la segunda es casi consecuencia normal de la -- primera.

Como lo establece nuestro Código vigente en el Distrito Federal, el delito se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del óvulo y el espermatozoide y - durante todo el periodo de gestación, hasta el inicio del nacimiento. Debido a lo extenso del término contenido en la defi-

nición y con independencia del problema de la prueba, siempre que se pueda demostrar que la interrupción del proceso evolutivo de gestación ha ocurrido como resultado de la maniobra abortiva con muerte del producto, se está en presencia del delito de aborto.

3) CODIFICACION PENAL.

Nuestro Código Penal de 1871 definió el delito en razón de la maniobra abortiva, es decir: "Llámase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a la expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que ésto se haga sin necesidad. - Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto" (art. 569).

Nuestro Código Penal de 1929 conservó la misma definición, pero adicionándole un nuevo elemento de carácter subjetivo, que hizo consistir en la intención de interrumpir la vida del producto".

El Código Penal de 1931, consagra el delito de aborto en su artículo 329, libro segundo, Título Decimonoveno, ba-

jo el rubro "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL".

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Para la legislación mexicana, aborto no significa la maniobra abortiva en sí misma (expulsión del feto del seno materno), sino la consecuencia: la muerte del feto.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, denomina a esta figura: delito de aborto impropio o delito de feticidio,³¹ aduciendo que la palabra aborto significa un conjunto de maniobras abortivas, mismas que bien pueden determinar la muerte del producto o no determinarla, no correspondiendo por tanto dicho vocablo, al contenido jurídico que debe significar. Se ha dicho que, más que aborto, describe el feticidio, o sea la muerte del feto, pero pensamos que esta última afirmación no es correcta, por la siguiente razón:

La palabra aborto proviene del latín: "ab" privativa y "ortus" nacimiento: sin nacimiento, o muerte del producto de la concepción antes del parto, según la Enciclopedia Espasa Calpe, de donde derivamos la etimología. Por otra parte, la

31.- Citado por González de la Vega, René, COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, s/c. Editorial: Cárdenas, México, 1975, p. 437.

palabra "aborto" ha adquirido carta de ciudadanía en el léxico jurídico y vulgar de todos los lugares, y el delito que nos ocupa es denominado "aborto" desde tiempos muy remotos, y si- - guen designándosele así en todas las legislaciones del mundo. - A estas razones, la primera de carácter etimológico y la segun- - da de índole consuetudinaria, agregaremos otra derivada, desde el punto de vista de la concepción, cuando el óvulo es fecunda- - do por el espermatozoide, recibe el nombre de cigoto, hasta -- que llega a anidar en el útero, entonces se le llama embrión y a partir aproximadamente de la 13a. semana hasta el momento -- del parto, se le denomina feto. Creemos que cuando se trata - de términos técnicos de contenido médico, su significado debe pasar íntegro al Derecho, para evitar toda confusión; así, te- - nemos que "FETICIDIO", alude a la muerte del producto durante el último de los periodos de la gestación, como llevamos expli- - cando, excluyendo en esa forma el delito perpetrado en los pri- - meros meses, el cual como es bien sabido se presenta en la - - práctica con muchísima más frecuencia.

"Así pues, concluimos: no es aceptable la innova- - ción lexicográfica apuntada porque:

1°.- La antigua palabra "ABORTO", etimológicamente, significa muerte del producto de la concepción antes del naci- - miento; 2°.- Dicha palabra ha adquirido carta de ciudadanía en el lenguaje jurídico, y 3°.- En ginecología, "FETICIDIO" co- -

responde a privar o dar muerte al feto, y propiamente el feto es un grado de desarrollo del producto de la concepción, que generalmente acontece a los tres meses, ya que anteriormente hubo un huevo y después un embrión, mientras que "ABORTO" sí abarca desde el principio de la vida intrauterina hasta el último de los momentos de la preñez, debido a que nuestro Código Penal vigente no previene el parto prematuro artificial, después del octavo mes de embarazo, como lo hacía el Código de 1871".

Se ha discutido también acerca del término "expulsión", usado en algunas definiciones, tanto médico-legales como jurídicas. A este propósito se ha dicho que no es necesaria la expulsión para configurar el delito, basta tan sólo con lograr el fin propuesto: muerte del producto de la concepción.

A.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ABORTO.

Los elementos del aborto son: 1) el externo o material: muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; y 2) el interno o moral: culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo.

1) LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION
EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PRENEZ.

La única constitutiva material del delito de aborto es la muerte del producto durante la preñez. El fenómeno biológico de la preñez o gestación se inicia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación que hace el espermatozoide del óvulo femenino, y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura. En la práctica, no es posible determinar con exactitud la iniciación de la preñez, hasta en tanto que pueda establecerse un verdadero diagnóstico clínico por la observación, auscultación y palpación de la mujer, o las pruebas de laboratorio. La primera manifestación clínica importante es la cesación de las reglas, pero este dato se presta a equivocaciones.

La base jurídica del delito de aborto es la preñez, la cual se inicia, como ya dijimos, con el fenómeno biológico de la concepción y concluye cuando el nacimiento se inicia, o sea, al empezar los dolores del parto. Después de dicho período, el delito que se configure será homicidio o infanticidio.

Para la integración de esta constitutiva, poco interesa la edad cronológica del producto de la concepción: huevo, embrión o feto; tampoco interesan las circunstancias de su for

mación regular o irregular, o su falta de aptitud para la vida externa.

La muerte del producto presupone: a) el embarazo o preñez de la mujer, y b) la utilización de una maniobra abortiva.

a) El embarazo o preñez de la mujer:

La maniobra de pretensión abortiva practicada por error en mujer no preñada, constituye el delito imposible de aborto; será sancionable como tentativa si se reúnen los requisitos de ésta (artículo 12 del Código Penal). Si dichas maniobras alteran la salud o causan la muerte de la mujer, puede estarse en presencia de los delitos de lesiones u homicidio.

La preñez constituye un elemento sin el cual no es posible la configuración del delito de aborto, además de que el feto debe estar vivo en el momento en que se realiza el ilícito de estudio, ya que sin la certeza del estado de gravidez, o de que el feto vive, no se configura el delito, ni aún en grado de tentativa.

b) La utilización de una maniobra abortiva.

La realización mecánica del delito, puede consistir

en la extracción violenta y prematura del producto como en la expulsión provocada o destrucción en el seno materno.

No es necesario para la integración típica del delito de aborto que se acredite que el feto era viable; basta la prueba de que tenía vida y que se extinguió ésta en el clausuro materno por efecto de las maniobras abortivas o fuera de él a consecuencia de dichas maniobras o de la inmadurez del feto expulsado artificialmente.

El aborto puede cometerse por la ingestión de sustancias abortivas, tales como cornezuelo de centeno, ruda, sabina, o ciertos venenos minerales que producen profundos trastornos en la fisiología materna; o por maniobras físicas, tales como dilatación del cuello de la matriz, sondeos, punción de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas, -- etc.

2) CULPABILIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENTE DEL SUJETO ACTIVO.

Para considerar un aborto como delito no es suficiente, como ya lo indicamos, la muerte del producto de la concepción, ni la comprobación de que este resultado sea efecto -

de una causa externa; es indispensable, además, la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del delito de aborto sea imputable, por su realización intencional o imprudente.

El elemento moral del delito de aborto es la intencionalidad o imprudencia criminal, ambas reguladas por nuestro ordenamiento jurídico relativo a la Responsabilidad Penal:

"Artículo 8°.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales".

"Artículo 9°.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

El aborto casual, en que se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, no es punible por ausencia del elemento moral; es cierto que la fracción X del artículo 15 del Código Penal menciona como excluyente de responsabilidad causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, -- ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Empero, más que de una excluyente, se trata de inexistencia -- del delito por ausencia del elemento subjetivo.

B.- SU CLASIFICACION.

1) EL PROBLEMA DE SU CLASIFICACION DENTRO DEL CUADRO GENERAL DE LOS DELITOS.

Una somera ojeada a la codificación penal latinoamericana sobre el aborto, nos proporcionaría el siguiente panorama: en el Código Argentino, el delito de aborto se encuentra - incluido dentro del Título Primero, libro Segundo, denominado "Delitos contra las personas"; el Código de Brasil, incluye el delito de aborto bajo el rubro "Delitos contra las personas",-

Título I, parte especial; en el Código de Colombia, el delito de aborto se encuentra incluido dentro del Título Décimo Quinto Libro Segundo, Capítulo IV, denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal"; el de Costa Rica, lo incluye entre los "Delitos contra las Personas" Capítulo II, parte especial, Título Primero; el de Cuba dentro del Título denominado "Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias y Contra la Moralidad Pública"; en el Código Penal Chileno, se establece el delito de aborto bajo el Título "Crímenes y Simples Delitos contra el Orden de la Familia y Contra la Moralidad Pública"; el Código Penal Ecuatoriano estudia el delito de aborto bajo el rubro "Delitos contra las Personas"; el de Guatemala lo sitúa en el Título dedicado a los delitos "Contra la vida y la Integridad Corporal"; el de Haití lo llama "Crímenes y Delitos contra los Particulares"; en el Código de Honduras, lo reglamentan bajo el rubro "Delitos contra las Personas"; El Código de Nicaragua reglamenta el delito de aborto, en su Capítulo I, Título X, denominado "Delitos contra el Orden de la Familia y de la Moralidad Pública"; en el Código de Panamá instituyen el delito de aborto bajo el Título "Delitos contra las Personas"; el de Paraguay lo sitúa bajo el Título "Delitos contra la Vida, la integridad Orgánica y la Salud de las Personas"; el de Perú entre los delitos "Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud", Título Segundo, Sección Primera; el de Uruguay en el dedicado a los "Delitos Contra la personalidad Física y Moral del Hombre" por último, en el de Venezuela se establece bajo el Título "De

litos Contra las Personas".

En nuestra legislación, el aborto está recogido en el Título Decimonoveno del Libro Segundo, que comprende los "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", coincidiendo con la denominación del Título en el Código guatemalteco.

En el Código de 1871, los delitos en contra de la vida y de la integridad corporal se encuentran enumerados en el Título "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES", que comprendía no sólo las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio y el duelo, sino también los golpes y otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono de niños y enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada. El sistema seguido por el citado ordenamiento presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquellos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad, y además, el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares, siendo así que sólo se incluía escasa parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los

sexuales y los llamados delitos contra el honor.

El Código de 1929, bajo el Título de "DELITOS CONTRA LA VIDA", enumeraba en sus diversos capítulos los de lesiones, de homicidio, de parricidio, de infanticidio, de filicidio, de aborto, de exposición y de abandono de niños y enfermos. La denominación empleada en esta legislación era evidentemente falsa, pues no puede decirse que las lesiones y la ex-posición y el abandono de niños y enfermos constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte.

El Código vigente, para remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, denominó a su Título XIX ' DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL', enumerando en sus diversos capítulos como integrantes de dicho título a los de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de personas. El de lesiones es típicamente un delito que afecta a las personas exclusivamente en su integridad corporal, pues cuando el agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de atacar contra la vida del ofendido, animus necandi, estaremos en presencia de una verdadera tentativa de homicidio. Los delitos de homicidio, de parricidio, de infanticidio y de aborto constituyen tipos verdaderos de atentados contra la vida, por ser la muerte en todos ellos elemento integral; por lo que se refiere al de abandono de personas, es necesario admitir que su clasificación --

dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal no resiste el análisis crítico, pues se sanciona legalmente - aun en los casos en que, como consecuencia del mismo, no se registre ninguna alteración de la salud ni sobrevenga el daño de muerte.

Vista de la definición del aborto contenida en el artículo 329 del Código Penal, como "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", resulta indudablemente acertada su inclusión dentro del título citado, pero el bien jurídico protegido lo es precisamente la vida -- del producto durante el tiempo de gestación.

El delito de aborto es comisivo en cuanto a las formas de expresión de la conducta, pues la manifestación de la voluntad criminal se lleva a cabo necesariamente a través de acciones o de omisiones comisivas. Es el aborto un delito unisubsistente o plurisubsistente, según la conducta del activo se exprese en uno o varios actos.

"En resumen, el aborto es:

- a) Delito de acción;
- b) Delito de comisión por omisión, salvo el caso excepcional del aborto sufrido realizado con violencia;

- c) Delito unisubsistente, y
- d) Delito plurisubsistente.

En orden al resultado, el aborto es delito instantáneo, en cuanto se consuma en el momento en que sobreviene la muerte del feto. Es igualmente un delito material, pues la cesación de la vida del feto es un acontecimiento que produce una mutación en el mundo exterior al agente. Es además, un delito de lesión o de daño, en virtud de vulnerar tanto el bien jurídico protegido por la norma, como la vida materialmente considerada del producto de la gestación.

En resumen, el aborto es:

- a) Delito instantáneo;
- b) Delito material;
- c) Delito de lesión, y
- d) Delito de daño."³²

32.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, LECCIONES DE DERECHO PENAL, 3a. Ed., Editorial: Porrúa, S.A., México, 1976, p. 320.

C. - LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION
EN EL ABORTO.

En el aborto, la antijuridicidad consiste en el juicio de valoración de la naturaleza objetiva, que recae sobre el hecho de la muerte del producto de la concepción, estimando que el mismo lesiona el bien jurídico tutelado por la norma. Es igualmente correcto expresar que se surte la antijuridicidad en el aborto cuando el hecho no se encuentra amparado en una causa de justificación.

De las causas de justificación recogidas en nuestra legislación, se puede presentar, sin duda alguna, el estado de necesidad. A esta justificante se refiere el artículo 334 del Código al no sancionar el aborto terapéutico practicado ante la necesidad de salvar la vida de la mujer embarazada. El conflicto de bienes surgido con motivo de la situación de peligro que caracteriza el estado de necesidad, entre la vida transitoria del producto y la de la futura madre, se resuelve en la ley mediante el criterio de la preponderancia de intereses, ad

C.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION
EN EL ABORTO.

En el aborto, la antijuridicidad consiste en el juicio de valoración de la naturaleza objetiva, que recae sobre el hecho de la muerte del producto de la concepción, estimando que el mismo lesiona el bien jurídico tutelado por la norma. Es igualmente correcto expresar que se surte la antijuridicidad en el aborto cuando el hecho no se encuentra amparado en una causa de justificación.

De las causas de justificación recogidas en nuestra legislación, se puede presentar, sin duda alguna, el estado de necesidad. A esta justificante se refiere el artículo 334 del Código al no sancionar el aborto terapéutico practicado ante la necesidad de salvar la vida de la mujer embarazada. El conflicto de bienes surgido con motivo de la situación de peligro que caracteriza el estado de necesidad, entre la vida transitoria del producto y la de la futura madre, se resuelve en la ley mediante el criterio de la preponderancia de intereses, ad

mitiendo la posibilidad del sacrificio del bien menor, representado por la vida del embrión o del feto, para salvaguardar la vida de la mujer. La maniobra abortiva con el resultado de muerte exigido por el tipo está justificada; es lícita en virtud del estado de peligro que corre la mujer embarazada.

La ley requiere, en tales casos, según lo prescribe el artículo citado, que el juicio del médico que la asista se apoye en el dictamen de otro, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, con lo que se pretende acreditar - indubitadamente la necesidad de la práctica del aborto.

Se ha planteado en la doctrina el problema de considerar la relevancia del consentimiento de la mujer para poder practicar el aborto necesario; es decir, se plantea la posibilidad de la práctica del aborto sin el consentimiento de la mujer o contra su voluntad, siendo las soluciones propuestas - bien diferentes. Se ha pensado por algunos que, siendo la mujer encinta la que corre peligro, es a ella a quien toda decidir sobre su sacrificio, debe ser en gestación, o admitir el riesgo; otros, en cambio, consideran irrelevante su consentimiento y aun afirman la operancia de la justificante cuando se obra contra la voluntad de la gestante, basados en la propia naturaleza del estado de necesidad.

En el aborto terapéutico nos encontramos ante el as

pecto negativo de la antijuridicidad, o sea, ante un estado de necesidad, basado en la preponderancia del interés, no cabe duda que el aborto debe llevarse a cabo sin consentimiento de la gestante como contra su consentimiento, porque, como acertadamente apunta JIMENEZ DE ASUA, "El consentimiento, es una condición incompatible con el estado de necesidad".³³

LA TENTATIVA DE ABORTO.

El delito de aborto admite el grado de tentativa en sus dos especies: acabada (delito frustrado) o inacabada (tentativa propia o delito tentado). En efecto, cuando se realizan todos los actos necesarios para la producción del resultado y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, estamos en presencia de una tentativa acabada de aborto. Igualmente se da la tentativa inacabada cuando al estarse verificando las maniobras abortivas, no se lleva al evento final esperado y querido debido a la intervención oportuna de un tercero que impide la continuación de la actividad ejecutiva.

33.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. p. 343.

II.- VIOLACION.

1) ANTECEDENTES HISTORICOS.

El delito de violación surgiría cuando al desaparecer la promiscuidad social y ser sustituida por la libido en los albores de la humanidad, el hombre como sujeto poseyera a la mujer violentamente contra su voluntad.³⁴

En la mayor parte del mundo, la historia legislativa del delito de violación revela que sus sanciones se han caracterizado por su rigor.

Es por ello que fue común en todas las legislaciones antiguas, agrupar bajo un concepto genérico, la violación,

34.- González Blanco, Alberto, DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 135.

los abusos deshonestos y el rapto, distinguiéndose sólo en las penas aplicables, que se caracterizaron por su dureza y severidad; criterio que aún siguen algunas legislaciones de origen anglosajón, las cuales bajo la denominación común de "rape" incluyen cualquier hecho sexual violento.

Encontramos sancionada la violación en: Egipto, con la castración; entre los hebreos, con la pena de muerte o multa, según que la mujer fuera casada o soltera; (Deuteronomio - 25, XXII); en el Código de Manú, se aplicaba al violador pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase social, ni prestara su consentimiento, pues si se surtían esas condiciones, el infractor no era sancionado; en Grecia se castigaba al violador con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si ésta consentía, y en caso contrario, se le condenaba a muerte; la ley de los sajones, la castigaba con una multa que era disminuída si la víctima concebía; el Edicto de Teodorico impuso la obligación al culpable de casarse con la mujer y además si era noble y rico, tenía que hacerle entrega de la mitad de sus bienes; en Inglaterra, Guillermo el Conquistador, impuso la pena de ceguera y la de castración; y la Constitución Carolina (Cap. CXXV) la de muerte.

El Derecho romano, no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como especie de los

delitos de coacción, y a veces, de injuria. Según MOMMSEN,³⁵ vis es el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual una persona, ora constriñe físicamente a otro a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por miedo (metus), para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción. Dentro de estos delitos de coacción se sancionaba precisamente con pena capital el stuprum violentum.

La lex Julia de Vis Publica, castigaba con la pena de muerte la unión sexual violenta con cualquier persona. El Derecho canónico solamente consideró la violación en caso de que hubiera desfloración y se obtuviera ésta en contra de la voluntad de la mujer; en mujer ya desflorada no podía cometerse; en cuanto a las penalidades canónicas que eran las prescritas para la fornicación, no se sintió la necesidad de su aplicación para reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte. En la legislación española, antecedente de la nuestra, encontramos que: En el Fuero Juzgo, Lib. III Tít. V, se castigaba al "Forzador" si era hombre libre, con cien azotes y la entrega de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba, y si era siervo se le quemaba. Estaba prohibido al ofensor y a la víctima contraer matrimonio y si -

35.- Citado por González de la Vega, Francisco. Ob. cit., p. 381.

esta prohibición se infringía, quedaban en calidad de siervos, con todos sus bienes, de los herederos más próximos. En el -- Fuero Viejo de Castilla, se encuentran en el Lib. II, Tít. II, tres leyes de las cuales dos de ellas se refieren a la violación, que castigan al ofensor con la pena de muerte. En el -- Fuero Real, las cuatro primeras leyes de Lib. IV, Tít. X, hacen referencia a la violación sin distinguirla del rapto y la sancionan con la pena de muerte, cuando era cometida en la mujer soltera y con la cooperación de varias personas, cualquiera que fuera su condición social, o en religiosa profesada; -- igual pena se estableció en las leyes de Estilo; por último la Ley 3a. Título XX de la Partida VII, que también involucraba la violación con el rapto, al prescribir que "robando algún -- hombre alguna mujer viuda, de buena fama, o virgen o casada, o religiosa y yaciendo con alguna de ellas por fuerza", se les -- confiscaban sus bienes en favor de la víctima, sin perjuicio -- de pagar con su vida el ultraje cometido.

En los códigos penales modernos, sin que la infracción haya perdido su acento de máxima gravedad dentro de los -- delitos sexuales, se ha abandonado la penalidad de muerte para los casos de violación en sí mismos considerados, sin perjui-- cio de extremar las sanciones, mediante agravaciones especiales o por acumulación, cuando con ella coinciden otros eventos delictuosos, como los de contagio venéreo, asalto, incesto, le -- siones y homicidio.

Los Códigos Mexicanos de 1871 (art. 795) y de 1929 (art. 860), reglamentaban por igual el delito de violación. Comete el delito de violación: "el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".

2) EL PROBLEMA DE SU DEFINICION.

ESCRICHE define la violación como "la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad".

En esa definición prevalece el concepto originario de la violencia como sinónimo de fuerza, pero según ARILLA BAS, ese concepto se amplía a partir de la doctrina del CARPZOVIO, a la violencia presunta y se concreta por CARRARA, cuando define la violación como "el conocomiento carnal de una persona -- ejercido contra su voluntad mediante el uso de la violencia -- verdadera o presunta".³⁶

Analizando la definición de CARRARA, se observa que la esencia del delito que nos ocupa descansa en la falta de -- consentimiento de la víctima, sometida a la violencia sexual y

36.- Citado por González Blanco, Alberto. Ob. cit., p. 139.

por lo tanto, que esa falta de consentimiento es condición -- esencial para que pueda configurarse el delito.

Nuestro derecho positivo, acepta las dos formas de violencia a que CARRARA se refiere: la verdadera o efectiva, en su artículo 265, que hace consistir en la cópula que realiza mediante el empleo de la violencia física o moral; y la -- presunta, en su artículo 266, con persona privada de razón o de sentido, o en aquella persona que por enfermedad o cual- - quiera otra causa no puede resistir.

El ordenamiento jurídico de 1931, sitúa el delito - de violación en el capítulo I, Título Decimoquinto, denomina- do éste último: "Delitos contra la Libertad y el Normal Desa- rrollo Psicosexual", en su:

"Artículo 265.- Al que por medio de la violencia fí- sica o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años..."

"Artículo 266.- Se equipara a la violación y se san- cionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad."

"Nuestro Código señala como simple sujeto pasivo de este delito no sólo a la mujer, sino también al varón", "Separándose del criterio sustentado por otros códigos, por ejemplo, el español, en el que la violación es concebida como el trato carnal con una mujer conseguido por la fuerza (en sentido lato), excluyendo al varón como sujeto pasivo de este acto delictivo".³⁷

3) CONCEPTO.

El delito de violación carnal, nos dice MAGGIORE, - consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de la violencia o amenazas.³⁸ FONTAN BALESTRA considera, en su -

37.- De Pina, Rafael, CODIGO PENAL ANOTADO, 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 174.

38.- Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION, 4a. Ed. Editorial - Porrúa, S.A., México, 1985, p. 233.

acepción más amplia, a la violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima.³⁹ Para SOLER, el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta.⁴⁰

Por violación debemos entender la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva (violencia física o violencia moral).

A.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO
DE VIOLACION.

El delito de violación se integra por tres elementos constitutivos: 1) Una acción de cópula (normal o anormal); 2) Que esa cópula se efectúe en persona de cualquier sexo; y 3) Por medio de la violencia física o moral.

39.- Ibidem.

40.- Loc. cit.

1) COPULA.

El significado de la palabra cópula, dentro de nue
tras instituciones jurídico-penales positivas, ofrece aparente
mente algunas dificultades que deben esclarecerse.

Para los doctores ARTURO BALEDON GIL y JOSE TORRES TORIJA, por cópula "debe entenderse en forma exclusiva el ayun-
 tamiento sexual entre varón y mujer, precisamente por la vía -
 vaginal, o sea el coito normal".

La cópula, según el diccionario de la Academia, sig-
 nifica atadura, ligamento de una cosa con otra; en sentido es-
 tricto etimológico es sinónimo de unión.

A su vez, el verbo copular, del latín copulare, en
 su carácter reflexivo, indica unirse o juntarse carnalmente, -
 pudiéndose notar que esta conjunción erótica no implica limita-
 ciones en cuanto a la vía en que se realice o al modo como se
 opere.

Aplicando las anteriores nociones al lenguaje rela-
 tivo a la conducta sexual, resulta que por cópula "debe enten-
 derse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las per-
 sonas, sin distinción alguna". Fisiológicamente se caracteri-
 za por el típico fenómeno de introducción sexual, la que im--

plica necesariamente una actividad viril —normal o anormal—, pues sin ésta no se puede, con propiedad, decirse que ha habido copulativa conjunción carnal. Nótese que fisiológicamente, tanto existe actividad sexual en los actos contra natura, como en los normales.

En su acepción erótica general, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales —de varón a mujer—, precisamente por la vía vaginal, y a los anormales, —sean estos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados, para la fornicación natural. Intencionalmente excluimos del amplísimo concepto de cópula el acto homosexual femenino —inversión efectuada de mujer a mujer— —en el frotamiento lésbito no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril.

No cabe duda que el concepto expuesto por los doctores TORRES TORIJA y BALEDON GIL, es el que fisiológicamente corresponde a la cópula.

Sin embargo, no es este el concepto que le asigna nuestro Código Penal, desde el momento en que el artículo 265 determina que la violación puede ser realizada en persona de cualquier sexo, lo que significa que tácitamente admite la cópula contra natura y lo mismo se aceptó por el legislador de -

1871 al considerar como una de las circunstancias agravantes - de la pena fijada para este delito, que la cópula fuere contra el orden natural.

Para JIMENEZ HUERTA, la cópula que constituye la - violación es el acceso o penetración del miembro viril en la - cavidad vaginal, anal o bucal, pues ello se deduce claramente y sin lugar a dudas del artículo 265 del Código Penal.⁴¹

La cópula que constituye el delito de violación, no debe ser vista en su acepción gramatical y fisiológica exclusivamente, sino con un sentido y significado mucho más amplio⁴²:

41.- Martínez Roaro, Marcela. DELITOS SEXUALES, 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 233.

42.- "En el delito de violación, el elemento cópula debe tomar se en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente" (Semanao Judicial de la Federación, XII, p. 89. Segunda parte. Sexta época). - "En el delito de violación no es requisito indispensable que el acto se agote fisiológicamente, si existió introducción sexual". (Semanao Judicial de la Federación, -- XVI, p. 263. Sexta época. Segunda parte). "No es necesaria la eyaculación para configurar el delito, pues no se exige la plena consumación del acto fisiológico, y basta sólo el ayuntamiento carnal aun cuando soa incompleto". - (Semanao Judicial de la Federación, XL, p. 92, Segunda Parte. Sexta época). "La desfloración no es elemento indispensable del delito de violación, pues indudablemente puede cometerse aun mediante cópula anormal, contra natura y la no ruptura del himen no significa ausencia del acto sexual" (Semanao Judicial de la Federación, LXIV, p. 30, sexta época. Segunda Parte). "El hecho de que no haya habido rotura himeneal, no impide afirmar la existencia de la cópula, que debe entenderse como la penetración - -

ya sea en un sentido penalístico al decir de JIMENEZ HUERTA; en su acepción erótica general, como dice GONZALEZ BLANCO; en cuanto a la actividad sexual que realiza el sujeto activo, como opina GONZALEZ DE LA VEGA; o en su acepción jurídica, como afirma JORGE R. MORAS. Otros autores como FRIAS CABALLERO, -- nos expresan que el núcleo del tipo en la violación no es la cópula simple y llanamente, sino la cópula obtenida sin consentimiento y por medios violentos.⁴³

Por cópula debemos entender, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

"Artículo 265.-

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su - - sexo.

.

Se admite, por lo general, que la cópula pueda ser ejecutada tanto por vía normal (vaginal) como por la vía anormal) -

sexual independientemente de que no haya la rotura de que se viene hablando, por tratarse de una membrana extensible". (Semanario Judicial de la Federación, LVIII, p. 83, sexta época. Segunda parte).

43.- Citado por Martínez Roaro, Marcela. Ob. cit., p. 243.

(empleando el ano o la boca).

2) EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO.

En la violación, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sin distinción alguna, puesto que, según términos expresos de la ley, refiriéndose al ofendido, se declara - "sea cual fuere su sexo".⁴⁴

El delito de violación puede consumarse en persona de cualquier sexo,⁴⁵ en consecuencia son posibles víctimas de la violación todos los seres humanos: varones o mujeres, - vírgenes o no; en edad infantil, juvenil o adulta; ligados o - no por matrimonio; de vida sexual honesta o impúdica. Esta total indiferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primordialmente, su libertad de determinación en materia erótica. "La ley mexicana, con mejor sentido que las legislaciones extranjeras, extiende su protección a - - hombres víctimas de fornicación violenta; por eso cabe la hipó

44.- Cfr.: Kuitko, Luis Alberto, LA VIOLACION. PERITACION MEDICO LEGAL EN LAS PRESUNTAS VICTIMAS DEL DELITO, Editorial Trillas, México, 1986, p. 17.

45. S. C., tesis relacionada, 6a. época, 2a. parte, t. XVIII, p. 120.

tesis de ayuntamiento homosexual masculino".⁴⁶

3).- VIOLENCIA.

El sujeto emplea en la violación, como medio para vender la resistencia de su víctima, la violencia, pudiendo -- ser ésta: 1) física, o 2) moral.

3.1) VIOLENCIA FISICA (VIS ABSOLUTA).

Por violencia física se entiende "la fuerza material que para cometer un delito se hace a una persona."⁴⁷ Para GROIZARD, la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de

46.- González de la Vega, Francisco, EL CODIGO PENAL COMENTADO, 9a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p.385.

47.- Véase segundo apartado del art.373 del Código Penal, en que se describe legalmente la violencia física en el robo.

ejecutar.⁴⁸ La violencia física, nos dice SALTELLI y ROMANO DI FALCO, consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, en la naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula.⁴⁹

La violencia referida en el delito de violación, - consistirá en la fuerza material aplicada directamente en el - cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

PACHECO, por su parte, dice: "no es indispensable - que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos. La ley no exige tanto, sobre todo, al igualar con la violencia física la intimidación..."⁵⁰

Para que la violencia física tenga relevancia en la violación, se requiere que la fuerza que se ejerza, recaiga directamente sobre la víctima, es decir, la fuerza material debe

48.- Citado por González de la Vega, Francisco. Ob. cit., p.- 391.

49.- Citados por Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. - p. 42.

50.- Citado por González Blanco, Alberto. Ob. cit., p. 154.

ser ejercida sobre la persona misma en quien se pretende realizar la conjunción sexual.

De lo expuesto se puede afirmar que la violencia física es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como: golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, a dejar copularse.

3.2) VIOLENCIA MORAL (VIS-COMPULSIVA)

La violencia moral consiste, expresan SALTELLI y ROMANO DI FALCO, en una manifestación de voluntad del agente dirigida a anunciar a la víctima un mal futuro en caso de que no realice el ayuntamiento.⁵¹ Para LOPEZ DE GOICOECHEA, la fuerza moral se produce cuando el delincuente amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla.⁵²

Diremos que existe violencia moral cuando el delin-

51.- Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. -- p. 45.

52.- Ibidem.

cuenta amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.⁵³

Por otra parte, así como para la existencia de la violencia física deben llenarse determinados requisitos, la vis compulsiva de ser seria, constante, de la cual derive un mal inminente, o futuro. Esta forma por su energía sexual o sufrir las consecuencias de su negativa a diferencia de lo que sucede en la violencia física,⁵⁴ no impide la resistencia; así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

La violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores, le impiden resistir al ayuntamiento que en realidad no ha querido. No es necesario que el amago de males o la amenaza -

53.- Cfr. González Blanco, Alberto. Op. cit., p. 155. Porte Petit Candaudap. Celestino. Ob. cit., p. 46.

54.- "El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante la violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto (S. C., Jurisp. 6a. época, 2a. parte, -núm. 301)

de causar daños se refieren directamente al sujeto en que se pretende la realización lúbrica, pues éste puede intimidarse o perturbarse con el anuncio de que los males recaerán en personas de su afecto.⁵⁵

Conviene también percibir que las vías de hecho o - maniobras materiales impositivas —características de la violencia física— generalmente son productoras en el paciente de intimidación psicológica -- violencia moral--, en virtud de -- que la coacción corporal (VIS) con frecuencia se traduce en el que la sufre en temor o miedo (METUS).

Debemos entender por vis compulsiva la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de -- constreñirlo para realizar la cópula. La fuerza y la eficacia de la violencia moral, deben ser apreciadas por el juez en cada caso particular.

Para la integración del delito de violación no se -

55.- "El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave e inminente daño en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses o bien, contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquella, como la amenaza de matar a un ser querido" (Semanao Judicial de la Federación, LX, pp. 768-769 quinta época).

requiere el desfloramiento de la mujer violada, ya que ésta puede ser o no doncella y en caso afirmativo, puede tener himen complaciente, sino que sólo se requiere la realización de la cópula con una persona, por medio de la violencia física o moral.

B. - SUJETOS DE LA VIOLACION.

No existe en nuestro Derecho Positivo problema alguno en la determinación del sujeto pasivo en el delito de violación, pues el artículo 265 en forma expresa determina que puede serlo una persona de cualquier sexo, y agregamos nosotros, de cualquier edad, estado civil y condición social, al no determinarse nada al respecto.

En donde surge realmente el problema, por lo menos en nuestro Derecho Positivo, es poder precisar si la mujer -- puede ser sujeto activo en el delito que nos ocupa, ya que el precepto legal citado, nada dice acerca de quién puede serlo.

SOLER, para quien el acceso quiere decir entrada o penetración y no compenetración, considera que la mujer está

imposibilitada para ser sujeto activo;⁵⁶ y de idéntico parecer son URE, al expresar que el sujeto activo del delito de violación debe ser el que cumple también la parte activa del acceso carnal, es decir, el que con su miembro accede, penetra en la cavidad del otro copulante, circunstancia ésta que por su naturaleza, no puede suceder con la mujer.

Aun cuando teóricamente es indudable que la mujer puede ser sujeto activo de la violación cuando fuerza o intimida a un hombre para el coito, creemos que en la práctica y en general, el varón es el posible sujeto activo del delito, ya que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, lo que implica necesariamente una actividad —normal o anormal—, pues sin ésta no se puede, con propiedad, decir que ha habido copulativa conjunción carnal.

C.- CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito como una conducta acabada, que

56.- Citado por González Blanco, Alberto. Ob. cit., p. 161.

cubre los elementos de la tipicidad es sometido a análisis --
 concebido por el artículo 19 constitucional, al determinar --
 que se expresará para comprobar el cuerpo del delito.

"... QUE SE IMPUTE AL ACUSADO, LOS ELEMENTOS QUE --
 CONSTITUYEN AQUEL, LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECU- -
 CION Y LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACION PREVIA..." Dispo
 sición que sólo es posible cumplir mediante un método, en el
 que juega papel de puente vinculatorio, la prueba, entre los
 elementos del tipo y la conducta típica, justificando la exis
 tencia del evento delictivo.

Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, cuan-
 do se acredite la existencia de los elementos que integran la
 descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo deter-
 mina la ley penal.⁵⁷

1) COMPROBACION.

El método que debe emplearse para la comprobación -

57.- Rosas Romero, Sergio, CONSIDERACIONES JURIDICAS EN TORNO
 AL CORPUS DELICTI. Escuela Nacional de Estudios Profesio-
 nales Aragón, Coordinación de Derecho, 1986, p. 9.

del cuerpo del delito, es reglamentado en base a los lineamientos constitucionales precitados, que son complementados en la segunda parte del artículo 14 Constitucional al señalar "... NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO..." dando base a las disposiciones contenidas en las leyes adjetivas, encargadas de precisar el método a emplear para tal fin.

Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta (arts. 124, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales).

Para comprobar el cuerpo del delito de violación, será relevante la imputación que haga el sujeto pasivo y cualquiera otro elemento probatorio que la robustezca (art. 123 - Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

CAPITULO TERCERO

ABORTO IMPUNES, METODOS ABORTIVOS Y SUS CONSECUENCIAS

CAPITULO TERCERO

ABORTOS IMPUNES, METODOS ABORTIVOS Y SUS CONSECUENCIAS

I.- ABORTOS IMPUNES.

El Código Penal Mexicano, dentro del capítulo del aborto, enumera tres distintas formas, declarándolas no punibles, para quedar como sigue:

- 1) ABORTO CAUSADO SOLO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER EMBARAZADA (ART. 333 DEL CODIGO PENAL).

Esta causa especial de impunidad, derogatoria de -- las reglas generales aplicables en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer, por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, -

causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, - por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudar sus esperanzas de maternidad.

La frase "sólo por imprudencia de la mujer", que emplea el texto legal, es oscura; una estrecha interpretación - literal llevaría a la absurda conclusión de que cuando en un aborto coexisten imprudencias de la mujer y de terceros, la - una y los otros deben ser considerados como responsables del delito.

2) ABORTO CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UNA
VIOLACION (ART. 353 IN FINE DEL CODIGO PENAL)

Tampoco el ordenamiento jurídico en la época actual puede ser sordo, ciego e insensible ante la dramática situación psicológica en que se halla la madre que ha sido fecundada en una violación y que por repulsa a su violador, al acto jurídico por él perpetrado y a las consecuencias que éste ha dejado en sus entrañas, procura su aborto o consiente en que otro se lo produzca. Estos lacerantes sucesos acontecieron - con gran frecuencia durante la Primera Guerra Mundial en ocasión de que los soldados teutones, a impulso de su barbarie,-

forzaron a las mujeres nacionales de las tierras invadidas.⁵⁹ Los tribunales de Francia decretaron siempre la absolución de las encausadas, aunque sin establecer en sus sentencias el -- fundamento jurídico correcto de sus absoluciones.

Aparece por primera vez en el artículo 112 del proyecto de Código Penal Federal Suizo de 1916, para el caso de violación o de atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota, enajenada, inconciente o incapaz de resistencia, o en caso de incesto, y figura asimismo en los proyectos checoslovaco (art. 286), peruano (art. 55) y chileno (art. 92).

A partir de 1930 algunos códigos penales, siguiendo el ejemplo del anteproyecto del Código Penal Suizo de 1916, - incluyen en su articulado sendos preceptos que permiten el aborto cuando el embarazo fuere el resultado de una violación.

Y en la vanguardia de esta dirección legislativa, - hállase el artículo 333 del Código de México.

59.- Esta forma de aborto ha sido puesta en actualidad, anota López Rey ("El delito de aborto en España y América Latina", en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XVII, Enero-Abril, 1964, No. 49, pp. 61 y 62), por la soldadera de Katanga, la que cometió violaciones incluso sobre monjas y mujeres de edad; y también en la lucha por la independencia de Argelia.

"Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

Según JIMENEZ DE ASUA, en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal: "esta especie de aborto va -- transido de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables, significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consentida."⁶⁰

"Nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida."⁶¹

No es fácil fijar la verdadera naturaleza jurídica de la exención de pena establecida en el artículo 333. PORTE PETIT, siguiendo en este punto a JIMENEZ DE ASUA, opina que esa clase de aborto no es punible en razón de constituir una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, pues siendo el embarazo consecuencia de una violación, normativamente no puede exigirse de la mujer la aceptación de una

60.- Citado por González de la Vega, Francisco. Ob. cit., p.440

61.- Cuello Calón, Eugenio. Ob. cit., p. 114.

maternidad informante y odiosa que le ha sido impuesta violenta
tamente.

PAVON VASONCELOS se adhiere a la opinión anterior, al sostener que, doctrinalmente, dentro de la inculpabilidad encuadra en forma perfecta el denominado aborto por causas sentimentales.

3) ABORTO POR ESTADO DE NECESIDAD O TERAPEUTICO.

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la de
mora". (art. 334 del Código Penal).

El ordenamiento jurídico resuelve el conflicto surgido entre dos vidas humanas, con el sacrificio de la del hijo en aras de la madre, pues en tanto que la del primero es una vida embrionaria o en gestación, la de la madre se halla en plenitud fecunda. Cuando la embarazada víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artifi-

cial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana - resuelve el conflicto autorizando al médico para que, a su -- juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

El Derecho, ante el conflicto de bienes, ante lo inevitable de sacrificar una vida para que la otra se conserve, ante este estado de necesidad, debe resolverlo protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la madre, de la que generalmente necesitan otras personas, como sus anteriores hijos o familiares.

II.- PROYECTOS Y CODIGOS DEL ART. 333 DEL CODIGO PENAL.

1) PROYECTOS.

El proyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, determina que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

No reglamenta el aborto a que nos referimos, el Proyecto de Código Penal de 1958, para el mismo Distrito y Territorios Federales.

El Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana, de 1963, preceptúa que no es punible el aborto procurado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 291).

2) CODIGO DE LOS ESTADOS.

Por lo que respecta a los Códigos de los Estados de la República, lo reglamentan:

"Aguascalientes (art. 339), Baja California (art. - 286-II), Campeche (art. 298), Coahuila (art. 309), Colima - - (art. 299), Chiapas (art. 221), Chihuahua (art. 315-II), Guanajuato (art. 228), Guerrero (art. 302), Hidalgo (art. 326-II) Jalisco (art. 299), Michiacán (art. 290), México (art. 260- - -II), Morelos (art. 331), Nayarit (art. 290-II), Nuevo León - (art. 323), Oaxaca (art. 318), Puebla (art. 320-II), Queróta- ro (art. 303), San Luis Potosí (art. 352), Sinaloa (art. 298),

Sonora (art. 266), Tabasco (art. 310), Tamaulipas (art. 328), Tlaxcala (art. 341), Veracruz (art. 248), Yucatán (art. 315-II) y Zacatecas (art. 345)".⁶²

III.- PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS.

De la revisión, valoración y conocimiento de ellos, podrá resultar una correcta a la vez que fundada opinión pericial médica, que indudablemente será un valioso auxiliar para la aplicación de la ley. Podemos dividirlos en dos tipos principales: 1) las substancias llamadas abortivas; y 2) las ma-

62.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit., p. 438.

niobras abortivas.

1) SUBSTANCIAS ABORTIVAS.

Desde la más remota antigüedad se conocen prácticas abortivas. En un papiro egipcio del segundo milenio antes de nuestra era, aparece un preparado a base de ciertas hierbas y de excremento de cocodrilo, que introducidos en la vagina, -- provocan el aborto.

De muchas civilizaciones antiguas han quedado testimonios de que practicaban el aborto como medio de preservar - la belleza y el atractivo sexual femenino; usaban tanto me - dios físicos agresivos corporales, como la agresión fetal intrauterina por medio de papiros, hojas de tabaco, sustancias irritantes, drogas, artes mágicas, etc.

Los romanos usaban también una cuchilla o sonda llamada ambriosfectes, además algunas drogas abortivas y diversos castigos corporales. Todas ellas provocaban una mortalidad femenina antes de los 40 años muy superior a la masculina ya que no existían medios legales ni morales que la evitaran, por lo cual el aborto constituía un verdadero problema.

Las personas que practican clandestinamente el aborto, por carecer de los conocimientos requeridos, echan mano de prácticas mágicas, desde un hechizo, hasta la preparación de brebajes, con plantas y sustancias que son casi siempre ineficaces, cuando no francamente tóxicas; existe una serie de plantas de uso popular supuestamente abortivas, pero algunas de ellas en realidad suelen ser simples emenagogos (que favorecen la menstruación).

La aritoloquia, la encina terrestre, azufrán, perejil, apiolina, cantárida, la mayoría de origen vegetal, como la ruda, la sabina, el cornezuelo de centeno (ergótica), y el zoapaxtla, todos ellos tóxicos, y tal vez el más enérgico el último de los citados.

"Pero en general ninguna de estas sustancias producen resultados satisfactorios, pero no por ello quedan exentas de posibilidades, como son las combinaciones de quinina o zoapaxtla, que sí han llegado a producir abortos, al igual -- que las sales de plomo, arsénico, mercurio, etcétera, que constituyen venenos minerales que producen profundos trastornos en el organismo de la mujer. En términos generales no se les puede llamar propiamente abortivos; si los llegan a producir es por la administración de grandes cantidades, que ocasionen graves intoxicaciones en la paciente".

En la mayoría de casos no se logra con estas substancias el aborto, pero sí trastornos y lesiones o la muerte de la mujer sujeta a estas prácticas.

Las substancias abortivas las podemos dividir:

1. Substancias vegetales: las más empleadas son entre otras, el cornezuelo de centeno, la ruda, el perejil, -- apiolina, cantárida, la sabina, la artemisa, el zoapaxtle, -- etcétera.

2.- Substancias minerales: como el plomo, fósforo blanco, el arsénico, mercurio, etcétera.

3.- Substancias hormonales: como los estrógenos.

2) MANIOBRAS ABORTIVAS.

La maniobra abortiva es un presupuesto lógico del delito de aborto, es el modo de ejecución del propósito de aniquilar la vida en gestación. Las maniobras abortivas, si resultan en ocasiones más eficaces y determinan complicaciones que originan intervenciones judiciales y por lo tanto merecen la consideración médico legal.

Los procedimientos realmente eficaces son los de acción directa sobre el útero. Cualquier excitación, dilatación o estimulación por cuerpo extraño sobre el cuerpo uterino, o bien la ruptura de la membrana ovular, puede producir abortos. Se emplea entonces la introducción de tales cuerpos extraños en el cuello, o dentro del útero, como sondas de hule, tallos de laminaria, etcétera.

El legrado uterino ha sido la técnica más eficaz para provocar el aborto y tiene que ser realizado, aquí sí, por médicos; sin embargo este se ha visto superado técnicamente por otro procedimiento cuyo empleo se ha generalizado entre los países más avanzados, es el legrado romo con aspiración, llamado VACCUM en Yugoslavia y los países comunistas, y llamado KARMAN en los países de occidente; el aborto por el método de aspiración dura sólo diez minutos.

La región genital es limpiada con una solución antiéptica luego se aplica anestesia local en la Cérvix — las inyecciones que se utilizan son a base de un derivado de novocaina y también contienen medicamentos para prevenir hemorragias — se dilata un poco el cuello de útero lo suficiente para insertar un pequeño tubo de cristal, metal o plástico se une a una botella cuya presión se reduce por medio de una bomba de succión que aspira delicadamente el contenido del mismo, por último con una cucharilla de legra se raspa alrededor

del útero para que no quede ningún residuo. Este proceso en los EE.UU. cuesta entre cien y docientos dólares y se practica en casi todos los hospitales.

"Con esta técnica se necesita menos anestesia que normal y en algunos casos se puede hacer sin anestesia. Los fetos más pequeños pueden ser arrancados y aspirados más fácilmente. En ocasiones la cánula se obtura, sobre todo por la presencia del cordón umbilical en un feto grande, y hay que retirarla y limpiarla, pero de ordinario incluso el esqueleto fetal pasa a través del tubo que es transparente para vigilar la perfección".⁶³

En México su práctica clandestina, es exclusiva de ciertos profesionistas y su costo, es sumamente elevado, bajo pretexto de ser la técnica más segura y avanzada. Y esto es cierto, ya que el procedimiento no ofrece ningún peligro, las posibilidades de infección son mínimas y perfectamente controlables, además no existe necesidad de cortar ningún tejido y sobre todo, su práctica no requiere hospitalización. Este sistema de aspersión, solo puede practicarse dentro de los tres primeros meses de embarazo, ya que el tejido de la matriz no tiene mucha consistencia, pasado este tiempo, se practica en Norteamérica, la técnica del aborto salino que --

63.- Serrano Limón, Luis F. Ob.cit., p. 106.

consiste en llenar el útero con una solución salina que desprende el feto, y la mujer pasa luego por algo similar a un parto para vacuar el útero.

" A últimas fechas en Londres, dos científicos ingleses acaban de conseguir, por medio de los efectos en el sistema reproductor de la mujer, una hormona denominada "PORS TAGLANDIN", lo que se llama la técnica del auto-aborto, este método permite conseguir el aborto en el noventa por ciento de los casos, de manera rápida y sin efectos secundarios para la paciente __comenta uno de los científicos__, esta hormona admite cualquier preparación química, ya sea en gotas, comprimidas o cápsula, produciendo siempre los mismos efectos --provocadores del aborto de una manera natural".⁶⁴

Este descubrimiento constituye, un notable avance científico de la medicina moderna, pero su aplicación práctica aún no está autorizada, y es que se tendrán que hacer nuevos estudios hasta quedar comprobada su utilidad, por otra parte, esta técnica del auto__aborto, pensamos que va a encontrar varias trabas para su aplicación, y va a provocar polémica, aún en los países que legislan la práctica del aborto, --

64.- Nerí Beltrán Raúl. ABORTO, CAUSAS Y TRATAMIENTO, Universidad Veracruzana, Facultad de Medicina, Veracruz, 1972, p. 31.

pues dada su naturaleza, esta técnica elimina el control y -- la responsabilidad médica, al proporcionar a la mujer la forma de abortar por sí solas.

Otro método más frecuente consiste en la dilatación del cuello del útero y el raspado de las paredes interiores -- utilizando un instrumento curette, esta intervención no es -- únicamente práctica abortiva. Se puede usar para extirpar excrecencias anormales no malignas. Se puede usar anestesia general o local. Si el cuello del útero no se dilata fácilmente, se puede emplear una especie de tapón de gasa que produce la dilatación en un día a dos.

La microcesárea y la histerectomía, han sido otros de los procedimientos abortivos empleados.

Para provocarse un aborto, la mayoría suele recurrir, en orden de importancia, a médicos 34%; comadronas --- 19.6%; a ellas mismas 18.8%; a parteras 8.4%; a enfermeras -- 4.9%, y a estudiantes de medicina 0.4%.⁶⁵

Entre los métodos más usuales para abortar destacan los legrados o raspados 24.6%; la introducción intrauterina -

65.- Acosta Mariclaré, et al, EL ABORTO EN MEXICO, Editorial, Fondo de cultura Económica, México 1976, p. 19.

de cuerpos extraños, especialmente sondas 22.8%; la ingestión de infusiones de diversas hierbas con reputación abortiva, -- 14.4%; las inyecciones de soluciones salinas, jabonosas o avinagradas 13.9%; los medicamentos orales 6.6%, y los ejercicios bruscos, golpes, 2.9%.⁶⁶

Estos métodos, con excepción de un logrado bien hecho, suelen ser muy peligrosos, más aún si se recuerda que generalmente los aplican manos inexpertas y en condiciones anti-higiénicas.⁶⁷

En México, se utiliza poco el método de succión, -- que es el menos dañino y más rápido cuando se realiza en los primeros meses de gestación.⁶⁸

Las consecuencias más frecuentes de esos abortos, -- son las infecciones y las hemorragias. Se calcula que, de -- las mujeres que recurren en México al aborto, una tercera parte requiere hospitalización por complicaciones que más adelante trataremos.

66.- Ibidem.

67.- Landrove Díaz, Gerardo: Ob. cit., pp. 37 y ss.

68.- Ibidem.

IV. COMPLICACIONES Y RIESGOS DEL ABORTO.

Los factores que influyen en que un aborto sea peli
groso tanto en el aborto legal como en el ilegal son fundamen
tales:

- 1) La duración o el tiempo de embarazo.
- 2) La preparación del personal que lleva a cabo la intervención.
- 3) Las condiciones sanitarias en que se realiza.
- 4) El método o la técnica empleada". ⁶⁹

Si la interrupción del embarazo se práctica durante las primeras semanas de gestación, por personas preparadas y en las condiciones adecuadas supone menos riesgo que el embarazo y el parto. Obviamente la mejor garantía de que el aborto se haga en esas condiciones es que el aborto sea legal.

69.- "LA CUESTION DEL ABORTO", Publicación Femenina Mensual - (FEM), Año 14, No. 89, director(a): Esperanza Brito de - Martí, Editada por: Difusión Cultural Femenista, México, Mayo 1990, p. 16.

Por el contrario el aborto clandestino es uno de los peligros más graves para la salud y la vida de las mujeres en todo el mundo.

1) COMPLICACIONES DEL ABORTO LEGAL.

El aborto en el primer trimestre del embarazo cuando hay suficientes garantías jurídicas y sanitarias se considera una de las intervenciones quirúrgicas más sencillas y seguras.

Entre los países donde el aborto es legal como por ejemplo, Canada, Reino Unido y Estados Unidos, las muertes por abortos ilegales son en la actualidad prácticamente inexistentes, situándose en menos de fallecimiento por cada --- 1,000.000 de mujeres en edades comprendidas entre los 15 y -- 44 años.⁷⁰

Las técnicas utilizadas en el aborto legal constituyen junto con la edad de gestación un factor a tener en cuenta a la hora de valorar el riesgo.

70.- Ibíd.

Las complicaciones derivadas de un aborto estarán en relación con las diferentes fases de la intervención (desinfección de la zona a tratar, dilatación, aspiración, legrado, etc.) y con el método empleado (solución salina, Prostaglandinas).

"El seguimiento a largo plazo de 1.000 mujeres en Suecia mostró una bajísima incidencia (1.6%) de alteraciones en los órganos genitales (útero y trompas) lo que es muy importante para la futura fertilidad. De hecho en este estudio sólo una mujer tuvo problemas después para tener hijos.

Investigaciones realizadas en Japón demuestran que los embarazos ectópicos (que crecen fuera de la cavidad del útero) no se dan en las mujeres que han abortado".⁷¹

Los problemas más frecuentes y que en general no requieren tratamiento médico son:

- Leves desgarros o heridas en el cuello uterino.
- Hemorragia más o menos fuerte.
- Dolores abdominales después de la intervención.

Las complicaciones más graves pero poco frecuentes

71.- Loc.cit.

son:

- Infecciones genitales.
- Vaciamiento incompleto de los restos abortivos -- que pueden quedar retenidos.
- Perforación del utero.
- Otros problemas, raros que se producen con técnicas como las prostaglandinas o la solución salina.

No hablamos de los posibles problemas derivados del uso de anestesia general porque son los mismos que pueden ocurrir en cualquier otra intervención menor y porque para la práctica de abortos tempranos (en el primer trimestre del embarazo) no es estrictamente necesario el uso de anestesia general.

2) COMPLICACIONES DEL ABORTO ILEGAL O CLANDESTINO.

Todo tipo de aborto, sea accidental, terapéutico, o sentimental está expuesto al riesgo de las complicaciones, pero el aborto que se realiza de manera clandestina por no estar legalizado en nuestro país, este se halla más expuesto; - en efecto cuando son provocados estos con maniobras y sustancias abortivas, por la forma inexperta en que a menudo se ---

practican.

"Un cálculo, basado en datos de la Federación Internacional de Planificación Familiar (I.P.P.F.), nos dice que - en 65 países asiáticos, del Medio Oriente y de América Latina, mueren alrededor de 84,000 mujeres cada año debido a complicaciones del aborto clandestino".⁷²

Por lo regular siempre la mujer encubre la causa -- del aborto o acude al médico cuando existen ya complicaciones.

Las formas anatomoclínicas de las complicaciones -- son:

- Locales.
- Regionales.
- Difusas.

Las locales sólo conciernen al útero, cuello, vagina, trompas uterinas; estas complicaciones se presentan por las retenciones de restos placentarios, traumatismos locales generalmente provocados por cuerpos extraños provocadores del aborto, como pueden ser: sondas, agujas de tejer, alambres, -

72.- Ibid., p. 18.

quemaduras o irritaciones por líquidos corrosivos inyectados intrauterinamente (agua de jabón), pueden ser también causante las maniobras quirúrgicas (raspado uterino) que no se efectuarán con la debida asepsia. Posteriormente la complicación más frecuente es la hemorragia de que de acuerdo con la intensidad puede darnos una anemia aguda o un shock de tipo hipobolémico.

Una de las complicaciones más frecuentes y peligrosas en la infección que puede ser localizada solo en el útero y anexos, puede ser regional o difusa, así como presentarse una: Piometría, absceso uterino, infección periuterina, pelvicolitis aguda, peritonitis, septicemia que puede difundir la infección a otros órganos, ocasionando embolia pulmonar, absceso hepático, absceso pulmonar insuficiencia renal aguda, piohemia, etcétera.

Debe hacerse mención también a una de las complicaciones aún frecuentes en nuestro medio y esta es el tetanos - que se han presentado casos que a pesar de los cuidados y tratamientos se da.

Además, de las infecciones, se encuentran las complicaciones por traumatismo producidas por perforaciones uterinas por instrumentos introducidos en el útero -por ejemplo, sondas duras, alambres, etc; y que van a producir un cuadro de vientre agudo; además puede haber perforación uterina, du-

rante los legrados uterinos, bien por cucharillas o dilatadores.

Se han presentado casos de gangrena uterina, muerte súbita por embolia gaseosa por inyección intrauterina de --- agua jabonosa, o de yodo.

Los riesgos inherentes al uso de hierbas, como la ruda, el azafrán, el perejil, apiolina, cantárida, la sabina, cornezuelo de centeno, pueden originar graves intoxicaciones que llevan a la muerte, el zoapaxtle que podría considerarse un recurso natural, produce una contracción tetánica del útero que despega al huevo y provoca hemorragias, pero aborto - sólo se produce cuando cesa la acción del zoapaxtle.

Una complicación tardía que pueden resultar tanto del legrado como el uso de cánulas de aspiración, es la esterilidad futura de la paciente, debida a endometritis, endosalpingitis, o pelviperitonitis que resultan en problemas tubarios.

Otra complicación tardía es la repercusión psicológica de la mujer, aunque no están tardías, porque muchas veces entra ya a la sala de operaciones en condiciones de culpa, de angustia y de miedo.

Pueden quedar secuelas en el aborto, como dolores persistentes, dismenorreas, esterilidad, trastornos en los próximos embarazos, de la regla y por último como hemos dicho secuelas psíquicas (Sentimientos de culpabilidad).

Inclusive en los hospitales mejor equipados y en condiciones óptimas de asepsia, la operación siempre reviste ciertos grados de peligro para la embarazada, y éste naturalmente es mayor en el aborto ilegal, dado que las complicaciones son más frecuentes que los abortos espontáneos.

Las complicaciones más frecuentes son las siguientes:

1o. Hemorragias uterinas, que frecuentemente producen anemia aguda y llevan a la muerte.

2o. Lesiones en la vagina, cuello uterino o cuerpo de la matriz, en este caso perforaciones.

3o. Muerte súbita por inhibición a consecuencia de la dilatación del cuello del útero (en el momento de la maniobra).

4o. Embolia gaseosa por entrada del aire en la inserción placentaria.

5o. Quemaduras por cáusticos o líquidos calientes.

60. Infecciones uterinas, peritonitis, septicemia o
aun gangrena". 73

3) REPERCUSIONES PSICOLOGICAS.

La mayoría de mujeres que se ven afectadas por un problema de aborto, pertenecen al grupo de personas con limitados recursos, y es difícil por ello que posteriormente a su aborto, acudan ante un especialista en la materia y si lo hacen es por motivos diferentes, de modo que expondremos en forma general, observaciones que con respecto al aborto y sus consecuencias psicológicas, se han vertido:

En los casos de aborto voluntario en los que llegan a presentarse efectos psicológicos adversos- psicosis, neurosis, depresión, intentos de suicidio-, estos parecen haber sido provocados más por el conjunto de circunstancias familiares, sociales contrarias al aborto, que por el mismo aborto.⁷⁴

-
- 73.- Fernández Pérez Ramón, ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie de Manuales de Enseñanza/12, Secretaría de Gobernación, México, 1975, p. 83.
- 74.- Sánchez Cordero Dávila Jorge A., et. al., EL ABORTO. Un enfoque Multidisciplinario, U.N.A.M., México, 1980, p.43.

Sin duda alguna en este caso es en el sentido de -- que, no es en sí el hecho de abortar, sino la compleja gama - de ideas, prejuicios y circunstancias de toda índole que rodean a este hecho, es decir, no hay duda de que el sentimiento de culpa persiste debido al hecho de que la mujer aborta - contraviniendo la ley, actuando en contra de una moral establecida y aceptada por sus padres, familiares, amigos, en fin por su grupo social si además de esto la mujer sostiene creencias religiosas, que por lo general se oponen drásticamente - al hecho, entonces lógico es que se presenten desequilibrios, dada tanta contradicción.

Pero insistimos, no es debido al hecho de abortar - el que se sucedan problemas psicológicas, como lo prueba la - decisión de suspender el embarazo; sino a todos los factores que se interrelacionan y que presionan fuertemente en contra de esa decisión de abortar.

Este problema tiene solución, ya que como lo hemos planteado, cada uno de estos factores, el moral, el social, - el jurídico, etc; son factibles de cambio de una modifica-- ción a la aceptación de la práctica del aborto, como algo natural, y sobre todo que favorezca a la disminución de su práctica clandestina ya de por si problemática a un nivel supe---rior.

"En fecha reciente, y por un grupo de científicos - de la Organización Mundial de la Salud, se ha reconocido que la interrupción del embarazo puede precipitar reacciones psiconeuroticas, o incluso psicoticas en una mujer predispuesta y que la tensión emocional que el aborto provocado despierta en la mujer se puede vincular intimamente con factores ajenos a la propia interrupción del embarazo: momento de la gestación, gestiones necesarias para la obtención de la preceptiva autorización, tipo de intervención a que es sometida, actitud de las personas que estudian las indicaciones del aborto y de la sociedad en general".⁷⁵

Las respuestas emocionales que con más frecuencia - se observan en la mujer después del aborto inducido voluntario, no son sólo positivas o negativas, ya que ambas suelen - presentarse a menudo simultáneamente en cada persona. Con el tiempo parecen aumentar las positivas y disminuir las negativas.

Se tiene información que el patrón psicológico de - las pacientes que solicitan el aborto es:

Profunda depresión, dificultad en obediencia de --

75.- Landrove Diaz, Gerardo. Ob.cit., p. 113.

reglamentaciones y de control de impulsos; dificultades sociales; ansiedad, miedos irracionales y otros.⁷⁶

Para muchos especialistas reconocidos, toda voluntaria interrupción del embarazo supone una experiencia difícil, con graves riesgos para la salud mental de la mujer. La mayor parte de las mujeres que han sufrido abortos siguen viviendo una vida prácticamente normal y que la reacción psicológica negativa ante la interrupción de su embarazo, es generalmente menos grave que la reacción ante un hijo no deseado.

Es aquí donde una vez más, se reafirma la necesidad de autorizar el aborto, a fin de velar por la salud de la mujer, se les debe conceder el derecho de decidir ella misma sobre la maternidad, destruyendo ese peligroso mundo clandestino y proporcionando a la mujer una libertad para su decisión.

76.- Sánchez Cordero Dávila Jorge A., Op.cit., p.44

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA AUTORIZACION PARA LA PRACTICA DEL ABORTO, ASI COMO PROPORCIONAR EL APOYO NECESARIO A LA VICTIMA PARA RECUPERAR LA CONFIANZA EN SI MISMA Y EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA AUTORIZACION PARA LA PRACTICA DEL ABORTO, ASI COMO PROPORCIONAR EL APOYO NECESARIO A LA VICTIMA PARA RECUPERAR LA CONFIANZA EN SI MISMA Y EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.

I.- VICTIMA.

Víctima viene del latín víctima, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. No obstante, la similitud de origen etimológico es clara, pues si en latín es víctima, pasa idéntico al español, para convertirse en víctima en portugués. En italiano es vittim, en francés victime y en inglés victim.

1) DEFINICION DE VICTIMA.

Existen infinidad de acepciones de víctimas, en seguida daremos algunas de estas.

MENDELSON BENIAMIN aduce "víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que es ta afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso-físico, psíquico, económico, político o social así como el ambiente natural o técnico".⁷⁷

SEPAROVIC dice que "cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima".⁷⁸

Al igual que Mendelshon, Separovic, concuerda en aseverar en que puede ser víctima una o varias personas y que las consecuencias pueden ser diversas.

Para otros, el sentido es más restringido; STANCIU nos señala que la víctima "es un ser que sufre de una manera injusta, los dos rasgos característicos de la víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo in-

77.- Rodríguez Manzanera Luis, VICTIMOLOGIA, s/c, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1988, p. 57.

78.- *Ibidem*.

justo no es necesariamente lo ilegal".⁷⁹

La Organización de las Naciones Unidas se preocupó por el problema del concepto de víctimas, y tanto en el VI -- Congreso (Caracas, 1980), como en las reuniones preparatorias del VII Congreso (Milán, 1985), se planteó que el término -- "víctima", puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su -- propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta.⁸⁰

2) DEFINICION JURIDICA.

Las definiciones de corte jurídico, en que se toma en cuenta que el bien afectado esté jurídicamente tutelado, o bien que el comportamiento del victimizador esté tipificado por la ley penal, nos llevan a una Victimología sumamente limitada.

79.- Loc. cit.

80.- Rodríguez Manzanero, Luis, Op. cit., p. 58.

En este tipo de enfoques jurdicistas, la contribución de la víctima no parece tener relevancia, y lo que distingue a una víctima de una no víctima es la tipificación de la conducta agresora por la ley penal.

Es lógico que no podamos tomar como punto de partida la definición jurídica de la víctima, es decir no parece válido confundir el concepto de víctima con el del sujeto pasivo del delito.

Se pueden sufrir serios daños, por conductas, no -- previstas en la ley como delitos, y sin embargo existir victimización, en este punto nos parece acertada la observación de STANCIU en el sentido de que lo injusto no es por fuerza lo - ilegal.

VON HENTING, agrega "un elemento al referirse a personas que han sido lesionados objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor".

"En resumen, desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es victimatizada cuando cualquiera de sus - derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos".

3) VICTIMIZACION FEMENINA.

Una de las formas más comunes de victimización que pueden encontrarse en la sociedad es la de la mujer, que data desde tiempos muy antiguos, formando parte estructural en la mayoría de las culturas.

3.1) DIRECTA.

Víctima directa es la persona sobre la quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en -- sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción".

3.2) INDIRECTA.

Se considera víctima de un delito no sólo al que lo sufre directamente, sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a - las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asis- tir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

II.- TRATO DE LA VICTIMA DE VIOLACION.

1) AGENCIAS ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS SEXUALES.

La agencia Especializada en Delitos Sexuales fue -- inaugurada el 17 de abril de 1989, como organismo dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cuenta con personal especializado en Trabajo social Psicología, Medicina y Asesoría legal. La agencia recibe y -- atiende denuncias sobre los delitos sexuales, y proporciona -- ayuda a las víctimas de los mismos. Dentro del servicio se -- asesora y orienta a la víctima para que sea capaz de manejar las evidencias que puedan servir para investigar el delito, y descubrir y aprehender a quien lo cometió. Se dan también instrucciones y ayuda para no volver a sufrir un delito sexual; -- te acompañan con la Agente del Ministerio Público y con ella presentas la declaración. Más tarde te examina un médico pa-- ra ver si hay lesiones y clasificarlas.

La Agencia ha establecido un procedimiento que permite que tanto en la exploración médica como en los interrogatorios, la víctima permanezca acompañada por una persona de su confianza, y que evita el careo de la denunciante con el delincuente utilizando para su identificación un vidrio-espejo especial. Y a mayor abundamiento y con el firme propósito de que haya un cambio para atender a las víctimas de delitos sexuales, da a conocer a través de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

"ACUERDO NUMERO A/021/89, POR EL QUE SE DESIGNAN -- CUATRO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALES DEL SEXO FEMENINO PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS SEXUALES DE VIOLACION Y ATENTADOS AL PUDOR".

2) DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su reglamento, crea, entre otras dependencias, a la antes mencionada Dirección General de Servicios a la Comunidad, la cual tiene las siguientes atribuciones, según lo señala el artículo 21 del mismo ordenamiento:

I. Promover la participación y concertación social, en torno a las tareas de la Procuraduría;

II. Colaborar y apoyar las acciones de organización de la comunidad que lleva a cabo el gobierno del Distrito Federal, y otras dependencias y entidades públicas en el mismo ámbito territorial;

III. Proponer e instrumentar mecanismos de participación ciudadana, que tienden al fortalecimiento del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal.

IV. Convocar a los grupos organizados de los sectores social y privado, para emprender acciones de participación y organización ciudadana, en relación a las funciones de la Procuraduría;

V. Propiciar la coordinación de la Procuraduría con otras dependencias y entidades del sector público, tendientes a ampliar y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios;

VI. Brindar en general a todas las personas que lo soliciten la orientación que requieran y, en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades adecuadas, con propósito tutelar, asistencial, preventivo y educacional; e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría;

VII. Dar atención y orientación y canalizar a la autoridad competente para su auxilio, a la víctima del delito y sus familiares, cuando así lo soliciten, así como a los familiares del sujeto activo del mismo, en su caso;

VIII. Proponer e instrumentar los mecanismos de --- coordinación y concertación social, tendientes al fortaleci--- miento de los programas de prevención del delito;

IX. Proporcionar o facilitar el acceso a instancias de orientación legal y social a la comunidad;

X. Establecer, dirigir, controlar y vigilar el cumplimiento de programas de orientación al público, de quejas y de atención a las víctimas.

XI. Formular dictámenes, opiniones e informaciones que les sean solicitados por sus superiores y proponer medi--- das necesarias para el mejor desempeño de sus actividades;

XII. Atender las quejas que presenten los particu--- lares por actos de otras autoridades, en relación a procura--- ción de justicia, y ponerlas formalmente en conocimiento de - quien compete resolverlas;

XIII. Atender, analizar y evaluar el contenido de -

las quejas que se presenten contra servidores públicos de la institución por incumplimiento de sus obligaciones, y someterlas a consideración de la autoridad competente;

XIV. Colaborar en investigaciones, con las limitaciones de ley, a efecto de proporcionar a sus superiores, elementos de juicio sobre la procedencia o improcedencia de las citadas quejas;

XV. Analizar y evaluar la opinión de los ciudadanos en materia de procuración de justicia, y sobre todo acerca de la actuación del Ministerio Público, de los Servidores Periciales y de la Policía judicial,

XVI. Las demás que les señalen las disposiciones -- legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus superiores y jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

2.1) CENTRO DE ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
(C.A.V.I.)

Es indiscutible para la preservación del vínculo -- familiar, que el Estado debe establecer mecanismos idóneos para su conservación e integración, resultando de vital importancia combatir frontalmente mediante los medios a nuestro --

alcance, todo aquello que vaya en contra o deteriore la unidad que necesariamente es el origen de la comunicación social.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal a partir de octubre de 1990, expide el "ACUERDO NUMERO -- A/026/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (C.A.V.I.).⁸¹

81.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de octubre de 1990.

III. ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS.

Entre las tareas prioritarias del Estado figura la garantía de la libertad, en el marco y conforme a las disposiciones del sistema jurídico vigente. Por ello, el Gobierno ha insistido en la necesidad de ordenar y velar que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera otra requerida -- por la víctima sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello.

Inmediatamente que la Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social perciba alguna situación anómala en el estado psíquico o físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención.

Encontramos en el Manual Operativo de las Agencias Especiales para la atención de los delitos, sexuales,⁸² que el personal de las Agencias Especiales no está autorizado para dar consulta particular a las víctimas y ofendidos; en el

82.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 7 de Septiembre de 1989.

caso de requerir ésta de otro apoyo, se les turnará al área respectiva de esta dependencia, o a las instituciones con las que tenga coordinación la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal.

Cuando a la víctima se le realice estudio victimológico o se le de apoyo psicológico antes de rendir su declaración ante el Ministerio Público, los documentos que contengan los estudios correspondientes serán turnados al titular de la agencia especial para que surtan sus efectos legales en los términos de ley.

Cuando la víctima sea trasladada de la Agencia investigadora a un hospital, la Agente del Ministerio Público -- deberá proporcionar el servicio necesario para que se efectúe, procediendo a su vez a trasladarse al lugar en que sea internada, para practicar las diligencias que fuere posible desahogar y vigilar que perciba la atención médica adecuada.

En materia de servicios periciales, la médico adscrita a la agencia especial tiene la obligación de informar a la víctima, qué exámenes, en qué consisten y qué fines se persiguen con ellos.

Cuando se desprenda de un dictamen pericial que la víctima padece una enfermedad venérea, viril o similar y el probable responsable se encuentre detenido, la Agente del Mi-

nisterio Público deberá solicitar le sean practicados a aquél los estudios correspondientes, con el propósito fundamental - de que puedan ser correlacionados con los del sujeto pasivo - del delito.

La agente del Ministerio Público provocará que la - valoración médica realizada al probable responsable, la lleve a cabo el facultativo que certificó a la víctima.

El Manual Operativo de las Agencias Especiales en - materia de atención a la víctima establece que:

La recepción de la víctima correrá a cargo de la -- trabajadora social o la psicóloga adscritas, a fin de diagn^os- ticar en forma rápida y oportuna el estudio bio-psico-social que presente, turnando de inmediato el diagnóstico a la Agen- te del Ministerio Público para que ésta decida el servicio -- que procede para el caso concreto.

La trabajadora social o la psicóloga tiene la obli- gación de informar a la víctima y a sus familiares de los trá- mites que se siguen en la Agencia al iniciar la averiguación y el término de duración aproximada del servicio, a fin de -- que se tomen las medidas pertinentes y suficientes para su de- bida atención.

Si la víctima se encuentra en un estado crítico --- psicológico se le proporcionará la asistencia psicológica necesaria hasta que sea trasladada a su domicilio, clínica o --- centro hospitalario que hubiere designado.

Cuando la denunciante se encuentre en un estado psicológico crítico le serán practicados los estudios psicosociales, en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realice, con el fin de no perturbar mayormente su estado emocional. Si se encontraren presentes los familiares de la víctima se le practicarán a éstos los estudios correspondientes.

Cuando se detecte que la víctima tiene alguna alteración física o psíquica post-victimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la Agencia ESpecial, deberá ser canalizada a la Dirección de Víctimas de la Institución o en su defecto a una Institución Especializada del sector Salud, a fin de darle la atención profesional que requiera, instrumentando el seguimiento de la misma.

Si la víctima requiere internamiento hospitalario, según la opinión de la médico de la Agencia ESpecial, la Agente del Ministerio Público efectuará las gestiones correspondientes a fin de instrumentar su traslado procurando que éste se realicen con la ayuda del área de trabajo social, del per-

sonal médico o ambos, cuando el caso lo amerite.

La procuraduría General de Justicia del Distrito -- Federal a través de la Dirección General de Servicio a la Comunidad Brindará en general a todas las personas que lo soliciten la orientación que requieran y, en su caso, canalizar-- las a las dependencias y entidades adecuadas, con proposito + tutelar, asistencial, preventivo y educacional; e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría.

Una de las atribuciones más relevantes con que cuen ta la Dirección General de Servicios a la Comunidad en aten-- ción a las víctimas consiste en dar atención y orientación y canalizar a la autoridad competente para su auxilio, a la vícu tima del delito y sus familiares, cuando así lo soliciten, -- así como a los familiares del sujeto activo del mismo, en su caso; así mismo establecer, dirigir, controlar y vigilar el - cumplimiento de programas de orientación al público, de que-- jas y de atención a las víctimas.

Además se crea el Centro de Atención de Violencia - Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Dis-- trito Federal, que dependerá de la Supervisión General de Seru vicios a la Comunidad por conducto de la Dirección de Aten-- ción a Víctimas mismo que en lo sucesivo se denominará "CAVI"

IV.- EL ABORTO CONSECUTIVO A LA VIOLACION, INCLUYE EL DERECHO DE ABORTAR EN EL SUPUESTO DE LA MATERNIDAD NO QUERIDA.

1) ANALISIS CRITICO.

Por lo general, cuando pensamos en violencia, tendremos a pensar en imágenes, terribles de guerra, asaltos, motines políticos y cosas así, Muy poca gente al ser cuestionada sobre la violencia piensa en quella tan cotidiana que las mujeres padecen día a día.

En nuestro país la mujer es violada en la calle, en el trabajo, en la escuela, en una institución médica y hasta en su casa.

No existen espacios físicos donde las mujeres no corran ningún riesgo.

Las mujeres violadas son de todas las edades, no hay distinción de clase social, nivel escolar, profesión, no

importa si son bonitas o no. Pueden ser violadas de día o de noche, casadas o solteras. En lugares públicos o privados.

Los violadores son tambien de toda edad, drogadic--tos o no, alcohólicos o no, casados, solteros, ricos, pobres, profesionistas o desempleados. Los violadores lo hacen solos o en grupo.

No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Así dice a la letra el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Artículo que no ha sido reformado desde 1931.

Referente al delito de violación el derecho penal - lo castiga con el artículo 265 del mismo Código para quedar - como sigue:

"Al que por medio de violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pri--sión de ocho a catorce años". Artículo reformado el 21 de Enero de 1991.

Citar ambos artículos nos refieren a la investiga--ción y análisis crítico donde se revela que, ambos preceptos

son una arma de dos filos pues: " se requiere de una sentencia condenatoria en donde se acredite la violación (la cual implica la tramitación previa de un proceso legal que conforme al artículo 20 Constitucional, fracción VIII, tendría que ser resuelto, teóricamente, antes de un año), tiempo suficiente para que la mujer que ha sido violada, dé a luz".

Actualmente una mujer que resulte embarazada a consecuencia de una violación no obtiene la autorización a pesar de la permisión del artículo 333 del Código Penal para acudir al aborto, en virtud de que no existe disposición alguna sobre la autoridad competente para expedir dicha autorización.

En la practica no existe una instancia decisoria, - que otorgue la autorización, el momento de ésta ni la institución donde el aborto deba practicarse.

Y que al no especificar la ley los procesos requeridos para obtener la autorización indicada, hacen que en la práctica esta autorización no se materialice en hechos concretos.

Lo que significa condenar a la mujer al aborto clandestino o asumir una maternidad no deseada, impuesta por la violencia del agresor y sus cómplices.

Lamentablemente una violación es generalmente traumática, dado que se ha sufrido la invasión de la privacidad más íntima. La víctima ha tenido contacto sexual con alguien que la ha tratado inhumanamente y tardará mucho tiempo o quizás - toda la vida para poder integrarse a la sociedad.

Generalmente, la reacción de la víctima posterior -- al ataque se puede dividir en dos fases: la temprana y la tar día.

En la fase temprana pueden darse dos tipos de res-- puestas: una en donde hay ansiedad, ideas paranoides, temor, - la víctima llora y lamenta haber sufrido el ataque. El otro - tipo de respuesta se caracteriza por una aparente calma y san gre fría.

En esta etapa, frecuentemente se presentan los si - guientes síntomas: disfunción secual, difucultad en el trato - con hombres, rasgos fobicos, depresión, sentimientos graves - de baja autoestima, poca disponibilidad para recibir ayuda -- terapéutica, intento de suicidio, irritabilidad y alteracio-- nes en apetito y sueño.

En la fase tardía habrá una confrontación emocional profunda con la experiencia sufrida, la persona cambia su es- tilo de vida, pueden padecerse disfunciones sexuales, frecuen

temente se tiene pesadillas relacionadas con el ataque sexual hay temores que alteren el funcionamiento social y pueden --- aparecer una depresión importante de larga evolución.

Por esta razón, es conveniente mencionar al respecto que, cuando se presenta el nacimiento de un hijo no deseado el problema resulta más grande. Pues la mujer lo rechaza, culpabiliza y maltrata.

2) PROYECTO DE MODIFICACION AL ARTICULO 333 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 333 no es garantía real que asegure a toda mujer violada y como consecuencia embarazada, que podrá obtener un aborto legal.

Es por ello, que nosotros proponemos deba ser el -- Ministerio Público (ante quien se formula la denuncia) la autoridad que otorgue la autorización al comprobar el cuerpo -- del delito.

Por lo que hace a su fundamento, es pertinente aclarar que la naturaleza jurídica del derecho a abortar como norma constitucional se ha establecido en el artículo 4o. que a la

letra dice:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos..."

Este precepto Constitucional, que en su párrafo segundo, consagra una nueva garantía, la libertad de procrear, otorga un derecho subjetivo público. Pero cabe preguntarse -- ¿Quién es el sujeto titular de dicha garantía? ¿Qué significado tiene el vocablo persona, empleando por el precepto Constitucional? Las respuestas a estas preguntas obliga a recordar principios de Derecho Constitucional.

Por lo que respecta a nuestra Constitución los derechos subjetivos públicos son, en los términos del artículo 1º. de la misma, otorgados por ella, no cabe, en modo alguno, suponer la existencia de derechos extra o supraconstitucionales.

Ahora bien, ¿Quién es la persona, titular de la garantía de decidir, de una manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de hijos? La libertad de

procrear, consagrada por el artículo 4°. párrafo segundo, de la Constitución, garantiza al gobernado, más que la abstención del Estado de intervenir sobre su cuerpo, la libertad de acción. Pero esta libertad de procrear no puede accionarse de manera unilateral, sino que necesita forzosamente el concurso de otro, ya que su ejercicio unilateral contra voluntad ajena constituiría el delito de violación.

El sujeto del derecho público subjetivo, consagrado por la norma constitucional que venimos citando, no es, en consecuencia el individuo, sino la pareja. Dentro de la sistemática constitucional la toma de decisiones sobre la realización del acto apto para la procreación y sus consecuencias corresponde por igual al hombre y a la mujer, tesis que, refuerza con la igualdad sexual establecida por el propio artículo 4°. en su párrafo primero.

La reforma publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, ha llevado a sostener que las normas sancionadas del aborto consentido por la mujer, pugnan con el derecho consagrado por el artículo 4°. actual de la Constitución y por lo tanto, son inconstitucionales. Los términos del problema resultan muy sencillos. Si de acuerdo con el citado artículo 4°. Toda mujer tiene derecho a decidir sobre el número de hijos, el hacer uso de un medio para no tenerlos, no puede ser sancionada.

La coacción que supone la sanción, y que obviamente expresa una prohibición, sería además, podría pensarse, un medio susceptible de constreñir el ánimo de la mujer para aceptar una maternidad no deseada.

La solución del problema demanda, sin embargo, distinguir la maternidad simplemente no deseada, de la impuesta, para llegar a la conclusión de que la garantía constitucional protege únicamente la segunda, punto medular de nuestro trabajo. No protege la primera porque el derecho público subjetivo de decidir sobre el número de hijos, se agota en el momento de la decisión después de ejecutada.

La mujer al convenir en tener cópula con el hombre, es decir, al realizar un acto idóneo para embarazarse, ha realizado una acción que la obliga a aceptar tanto el embarazo como resultado de ese acto.

Otra cosa es la situación de la mujer sujeto pasivo del delito que, obviamente, no ha querido la conducta, ni el resultado.

Ya que fuera del caso excepcional a que hace referencia el artículo 333 del Código Penal, en la que declara impune el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, no podemos pensar en un aborto que pueda justificarse -

por enderezarse a evitar una maternidad no deseada.

En efecto, la mujer, o en su caso la pareja, que -- cópula, se haya en alguna de las siguientes hipótesis: a) Desea la paternidad, b) No la desea tomando sus precauciones -- para evitarla y c) No deseándola, confía en que no se produzca.

En el primer supuesto, el embarazo es resultado representado y querido. La obligación de soportar sus consecuencias, se encuentra plenamente justificada por la propia decisión de ella o de la pareja. El Conflicto que, excepcionalmente pudiera plantearse entre los interés de la mujer y el interés del producto de la concepción, de manera que el salvamento de uno requiera el sacrificio del otro, podría resolverse de acuerdo con la norma reguladora del estado de necesidad.

En el segundo supuesto, o sea, cuando la mujer cópula sin desear la maternidad y adopta las medidas idóneas para evitar el embarazo, no justificaría el aborto. La cópula por sí misma, es medio apto para la procreación y el embarazo es simplemente un riesgo que corre la mujer al copular.

En el tercer supuesto, cuando la mujer no desea el embarazo, pero confía en que no se produzca. Si el empleo de medios anticonceptivos que resultan ineficaces no autoriza el

repudio del embarazo, menos puede autorizarlo el no emplear ninguno.

La decisión libremente adoptada de realizar el acto realmente idóneo para provocar el embarazo, sin el empleo de medios anticonceptivos o empleando medios que no produzcan el efecto apetecido, implica, por tanto, la aceptación tácita o expresa, del embarazo. De aquí que el aborto que pudiera provocarse la mujer esté amparado por la garantía de libertad -- consagrada por el artículo 4°. de la Constitución. Su sanción no viola garantía alguna y es, por tanto Constitucional.

Sin duda alguna, la maternidad impuesta, entendiendo por ésta la que deriva de un embarazo producido sin la intervención del consentimiento expreso o tácito de la mujer, - legitimaría constitucionalmente el aborto.

El aborto consecutivo a la violación, sí incluye el derecho a abortar, ya que el derecho a ser madre, como todos los derechos, se ejecuta con placer, voluntariamente. Los hijos son de la mujer y no del hombre, que sólo piensa en el -- placer que va a recibir en el acto de la copulación.

Por consiguiente la mujer violada, en caso de resultar embarazada, obviamente no ha decidido libremente y goza - del derecho público subjetivo de rechazar el hijo.

CONCLUSIONES.

Considerando que semana a semana crece enormemente el número de denuncias ante las Agencias Especializadas de --- delitos sexuales, siendo este un grave problema que afronta - nuestra capital ya que no existen espacios donde las mujeres no corran ningún riesgo de ser violadas. Cada día las vícti- mas son de todas las edades, no hay distinción de clase so--- cial, nivel escolar, Profesión, no importa si son bonitas o - no, si son casadas o solteras, si ocurre en un lugar público o privado todo esto dando como resultado un incalculable au- mento de abortos clandestinos que repercuten directamente a - las fallas de nuestra legislación.

En efecto, el trauma psicológico que se puede ori- ginar en una mujer a raíz de una experiencia abortiva, dire - que efectivamente dadas las circunstancias legales bajo las - que se práctica actual y generalmente un aborto, la experien- cia en sí debe de ser traumatizante para la mujer, y que a -- excepción de ciertos casos en que son bien atendidos, ella de berá soportar todo tipo de presiones contrarias a su decisión

pues aborta contraviniendo la ley.

En nuestro país, actualmente una mujer que resulta embarazada a consecuencia de una violación no puede a pesar - de la autorización del artículo 333 del Código Penal acudir - al aborto, en virtud de que no existe disposición alguna so- bre la autoridad competente para expedir la autorización. Es decir, en la práctica no existe una instancia decisoria que - otorgue la autorización, el momento de ésta ni la institución donde el aborto deba practicarse.

Es de esperar toda vez que, la investigación y aná- lisis crítico tanto del artículo 265 y 333 del Código Penal, -- revelan que, ambos artículos son una arma de dos filos pues: - "se requiere de una sentencia condenatoria en donde se acredi te la violación (la cual implica la tramitación previa de un proceso legal que conforme al artículo 20 Constitucional, --- fracción VIII tendría que ser resultado, teóricamente, antes de un año), tiempo suficiente para que la mujer violada, de a -- luz".

Lo que significa condenar a la mujer al aborto clan destino o asumir una maternidad impuesta por la violencia del agresor. Esto pone de manifiesto la incongruencia en las dis- posiciones legales.

Por esta razón, propongo se reglamente en virtud de que el transcurso del tiempo implica riesgo creciente para la salud de la mujer deba ser el Ministerio Público (ante quien formula la denuncia) la autoridad que otorga la autorización de una vez comprobado el cuerpo del delito.

Ya que, en realidad el artículo 333 no es garantía real que asegure a la mujer violada y como consecuencia embarazada que podrá obtener un aborto legal.

Sin embargo conviene advertir, que el aborto consecutivo a la violación, sí incluye el derecho a abortar, si de acuerdo con el artículo 4°. toda persona tiene derecho a decidir sobre el número de hijos, el hacer uso de un medio para - no tenerlos, no puede ser sancionado.

La coacción que supone la sanción, y que obviamente expresa una prohibición, sería además, podría pensarse, un medio susceptible de constreñir el ánimo de la mujer para --- aceptar una maternidad no deseada.

La solución del problema demanda, sin embargo distinguir la maternidad simplemente no deseada, de la impuesta para llegar a la conclusión de que la garantía Constitucional protege únicamente la segunda punto medular de mi trabajo. -- No protege la primera porque el derecho público subjetivo de

decidir sobre el número de hijos, se agota en el momento de la decisión. La mujer al convenir en tener cópula con el hombre, realiza un acto idóneo para embarazarse, ha realizado -- una acción que la obliga a aceptar tanto el embarazo como resultado de ese acto.

Otra cosa es la situación de la mujer sujeto pasivo del delito que, obviamente, no ha querido la conducta, ni el resultado.

La maternidad impuesta, entendiendo por ésta la que deriva de un embarazo producido por medio de violencia física o moral, legitimaría constitucionalmente el aborto.

De lo anteriormente expuesto, quisiera concluir diciendo:

"A pesar que, toda interrupción del embarazo, supone una experiencia difícil, con graves riesgos para la salud de la mujer. La mayor parte sigue viviendo una vida prácticamente normal, y que la reacción psicológica negativa ante la interrupción de un embarazo es menos grave que la reacción ante un hijo no deseado".

Evidencio con ello mi inquietud y mi lucha por lograr la autorización para la práctica del aborto, procurando

se consolide la procuración de Justicia, integrando la mujer a la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA, Mariclaire, et. al.
EL ABORTO EN MEXICO
S/e, Editorial: Fondo de Cultura Económica,
México, 1976, 81 p .

- 2.- ARISTOTELES,
POLITICA.
10a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1982, 319 p .

- 3.- CABANELLAS, Guillermo,
EL ABORTO. SU PROBLEMA SOCIAL, MEDICO Y JURIDICO.
S/e. Editorial: Atalaya,
Buenos Aires, 1945, 217 p .

- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl
CODIGO PENAL COMENTADO.
12a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1986, 933 p .

- 5.- CUELLO CALON, Eugenio.
CUESTIONES PENALES RELATIVAS AL ABORTO,
(¿Punibilidad del aborto, o libertad de abortar?)
S/e, Bosch, Barcelona,
Barcelona, 1931, 136 p .
- 6.- FERNANDEZ PEREZ, Ramón.
ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE,
Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación So
cial, Serie de Manuales de Enseñanza/12, Secretaría
de Gobernación,
México, 1975, 155 p .
- 7.- GARCIA MARIN, José Ma.,
EL ABORTO CRIMINAL EN LA LEGISLACION Y LA DOCTRINA.
(Pasado y Procedente de una Polémica)
S/e, Editores de Derecho Reunidas, S.A.,
Madrid, 1980, 241 p .
- 8.- GONZALEZ BLANCO, Alberto.
DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.
4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979, 175 p .

- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.
DERECHO PENAL MEXICANO.
19a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1983, 469 p .
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco,
EL CODIGO PENAL COMENTADO
6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982, 471 p .
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, René,
COMENTARIOS AL CODIGO PENAL,
S/e, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, 1975, 630 p .
- 12.- JIMENEZ HUERTA, Mariano,
DERECHO PENAL MEXICANO, T. II,
La tutela penal de la vida e integridad humana.
6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1984, 358 p .
- 13.- KUITKO LUIS, Alberto,
LA VIOLACION. PERITACION MEDICO LEGAL EN LAS
PERSONAS VICTIMAS DEL DELITO.
2a. Ed. Editorial: Trillas,
México, 1988, 128 p .

- 14.- LANDROVE DIAZ, Gerardo,
POLITICA CRIMINAL DEL ABORTO.
S/e, Bosch, Casa Editorial, S.A.
Barcelona, 1976, 158 p .
- 15.- MARTINEZ JOSE, Agustín,
ABORTO ILICITO Y DERECHO AL ABORTO.
Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y
Extranjeros, Volumen LXV,
S/e, Editorial: Jesús Montero,
La Habana, 1942, 355 p .
- 16.- MARTINEZ ROARO, Marcela,
DELITOS SEXUALES.
3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, 355 p .
- 17.- NORIEGA, Enrique,
EL ABORTO: EL DERECHO A LA LIBRE MATERNIDAD,
3a. Ed. Editores Mexicanos Unidos,
1982.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, Francisco,
LECCIONES DE DERECHO PENAL,
3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1976, 357 p .

- 19.- PINA, Rafael de,
CODIGO PENAL COMENTADO.
5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1960.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino,
ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION,
4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1985, 233 p .
- 21.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino,
DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
SALUD PERSONAL.
8a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1985, 498 p .
- 22.- QUIROZ CUARON, Alfonso,
MEDICINA FORENSE,
6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990, 1123 p .
- 23.- ROJAS, Nerio,
MEDICINA LEGAL
12a. Ed. Editorial Librería "Atenco"

- 24.- ROSAS ROMERO, Sergio,
CONSIDERACIONES JURIDICAS EN TORNO AL CORPUS
DELICTI.
UNAM, ENEP-ARAGON,
Coordinación de Derecho, 1986, 26 p .
- 25.- SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A.,
EL ABORTO. UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO.
México, Ed. UNAM.,
1980, 173 p .
- 26.- SERRANO LIMON, Luis Francisco,
ABORTO LEGAL, ¿CRISIS O SOLUCION?
S/e, Editorial Promesa, S.A.
México, 192 p .
- 27.- SOLER, Sebastián,
EL DERECHO PENAL ARGENTINO, T. II,
S/e, Tipográfica Editora Argentina (TEA)
Buenos Aires, 1978, 377 p .
- 28.- TRUEBA OLIVARES, Eugenio,
EL ABORTO,
2a. Ed. Editorial Jus, S.A.
México, 97 p .

LEGISLACION:

- 29.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
58a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990, 655 p .
- 30.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS,
90a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990, 127 p .
- 31.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, COMENTADA,
Editada por Rectoría y el Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM,
México, 1985, 358 p .
- 32.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
48a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1991, 629 p .
- 33.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL,
43a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1991, 629 p .

REVISTAS:

- 34.- ARILLA BAS, Fernando,
"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE FUNCIONAN
EN EL ABORTO CONSENTIDO POR LA MUJER"
En: Revista de la Facultad de Jurisprudencia,
Año 1, No. 1, Abril-Junio,
Toluca, México, 1980, 23 p..
- 35.- "LA CUESTION DEL ABORTO",
Publicación Femenina Mensual, Año 14, No. 89,
Fem, Director: Esperanza Brito de Martí,
Editada por: Difusión Cultura Feminista,
México, Mayo, 1990, p. 20.
- 36.- LIONS, Monique,
"LA EVOLUCION FRANCESA SOBRE EL ABORTO Y LA LEY DE
17 DE ENERO DE 1975 RELATIVA A LA INTERRUPCION
VOLUNTARIA DEL EMBARAZO",
en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado,
Año XIV, No. 42, Septiembre-Diciembre,
UNAM, México, 1981, 1438 p .

- 37.- LOPEZ-REY y ARROJO, Manuel,
"EL DELITO DE ABORTO EN ESPAÑA Y AMERICA LATINA",
en: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de
México, Año XVII, No. 49, Enero-Abril,
México, 1964, 256 p .
- 38.- PIZZA DE LUNA M.,
"EL CONCEBIDO Y EL ABORTO",
en: Instituto Interamericano del Niño (O.E.A.),
Montevideo, Uruguay, 1981, 27 p .

TESIS:

- 39.- GOMEZ ECHAVARRIA, Felipe de Jesús,
"EL ABORTO",
Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho,
México, D.F., 1969, 90 p .
- 40.- NERI BELTRAN, Raúl,
"ABORTO, CAUSAS Y TRATAMIENTO",
Tesis Profesional, Universidad Veracruzada,
Facultad de Medicina,
México, 1972, 36 p .